# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXX
DURANGO, DGO.,
JUEVES 24 DE
DICIEMBRE DE 2015

## No. 103 BIS


PODER EJECUTIVO

C O N T E N I D O


| | | |
|---|---|---|
| DECRETO No. 481.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | PAG. 3 |
| DECRETO No. 485.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | PAG. 66 |
| DECRETO No. 491.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | PAG. 127 |
| DECRETO No. 493.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | PAG. 186 |
| DECRETO No. 497.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | PAG. 252 |
| DECRETO No. 503.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | PAG. 313 |
| DECRETO No. 514.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | PAG. 377 |


CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

## PODER EJECUTIVO

## CONTENIDO


| | | |
|---|---|---|
| DECRETO No. 521.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | PAG. 438 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 30 de octubre del presente año, los LIC. JESÚS ROLDAN SOTO Y C. VIOLETA GALINDO RAMÍREZ, con el carácter de Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., enviaron a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se menciona en el proemio del presente, dio cuenta que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Durango, para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en **Sesión Pública Ordinaria No. 24 de fecha de 21 octubre del año 2015,** mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

**CUARTO.** En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**SÉPTIMO.** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**OCTAVO.** En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**NOVENO.** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....
*"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal";* en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

**DÉCIMO.** Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 481

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de NOMBRE DE DIOS, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO**
**PROYECCIÓN DE INGRESOS 2016**

| CUENTA | NOMBRE | INICIATIVA DE LEY INGRESOS 2016 |
|---|---|---|
| **1** | **IMPUESTOS** | **$2,041,499.85** |
| **110** | **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | 57,193.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 57,193.00 |
| **120** | **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | 1,614,214.69 |
| 1201 | PREDIAL | 1,614,214.69 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 1,068,264.86 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 545,949.83 |
| **130** | **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES** | 293,581.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 293,581.00 |
| **170** | **ACCESORIOS** | 76,511.16 |
| 1701 | RECARGOS | 76,511.16 |
| 1702 | INDEMNIZACION | |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | |
| 1704 | MULTAS | |
| **180** | **OTROS IMPUESTOS** | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | |
| **190** | **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | |
| **3** | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **0.00** |
| **310** | **CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS** | 0.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | |
| 390 | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | |
| 4 | **DERECHOS** | 4'839'386.24 |
| 410 | **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | |
| 430 | **DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS** | 4,828,408.09 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 75,000.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 12,500.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 1.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 2.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 1.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 1.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 329,105.60 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 215,245.28 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 113,860.32 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 2,969,348.38 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 2,969,348.38 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 72,203.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 2,875,484.48 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 21,660.90 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 1,442,451.11 |
| 440 | OTROS DERECHOS | |
| 450 | ACCESORIOS | 10,978.15 |
| 4501 | RECARGOS | 10,978.15 |
| 45011 | AGUA | 10,977.15 |
| 45012 | REFRENDOS | 1.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | PRODUCTOS | 30,500.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 510 | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 30,500.00 |
| 5101 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 10,500.00 |
| 5102 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | |
| 5103 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 20,000.00 |
| 51031 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 20,000.00 |
| 51032 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | |
| 5104 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | |
| 5105 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51051 | EXPROPIACIONES | |
| 51052 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | |
| 5106 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | |
| 5107 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | |
| 520 | PRODUCTOS DE CAPITAL | |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | |

| | | |
|---|---|---|
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 489,215.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 610 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 489,215.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 137.760.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | |
| 6103 | SUBSIDIOS | |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 351,455.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | |
| 6201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | |
| 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 45183,755,427.1 |
| 810 | PARTICIPACIONES | 24,648,125.99 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 15,105,503.16 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 845,101.56 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 7,174,113.90 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 5,077.33 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 342,610.50 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 805,432.50 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 248,618.82 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 81,349.72 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 40,318.50 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | |
| 820 | APORTACIONES | 21,186,428.72 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 21,186,428.72 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 9,987,362.19 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 11,199,066.53 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | |
| 8302 | SEDATU | |
| 8303 | VIVIENDA 1 A 1 | |
| 8304 | APAZU | |
| 8305 | PROSSAPYSS | |
| 8306 | PROTAR | |
| 8307 | 3X1 MIGRANTES | |
| 8308 | FAIP(FONDO DE APOYO EN INFRAESTRUCTURA Y PRODUCTIVIDAD) | |
| 8309 | FOPADEM (FONDO DE PAVIMENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL) | |
| 8310 | FONDO PARA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL | |
| 8311 | CONTINGENCIAS ECONOMICAS PARA INVERSION | |
| 8312 | SEDESOL | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 83101 | BANOBRAS 2014 | |
| 83102 | FORTAMUN 2014 | |
| 83103 | FAISM 2014 | |
| 83104 | FAISM 2013 | |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO | 0.00 |
| 0 10 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | 0.00 |
| 0 101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | |
| | SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS | $53,235,155.80 |

**SON: (CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.).**

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

**ARTÍCULO 3.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO
### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I
#### SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I
##### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | por evento | 31.50 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 47.15 |
| Bailes públicos con fines de lucro | por evento | 9.50. |
| Bailes privados | Por evento | 4.75 |
| Juegos mecánicos Semana Santa | Por evento | 390 |
| Juegos mecánicos en otras fechas | Por evento | 95 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | cuota anual por cada aparato | 1.71 |
| Teatros | Por día de permiso | 7.85 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | 78.50 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I
### PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN | IDENTIFICACIÓN UBICACIÓN |
|---|---|---|---|
| 01 | $25.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio. | Colonia ejidal, así como las localidades que se encuentran al interior del municipio y que quedarán comprendidas en forma provisional en esta zona. |
| 02 | $ 50.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. | colonia la esperanza |
| 03 | $ 80.00 | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimiento comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio. | Col. Breceda |
| 05 | $100.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto: se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular. | Zona centro predios comerciales que se encuentran dentro de la carretera panamericana |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
## TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS |
|---|---|---|
| 3024 | 520,000.00 | TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento |
| 3124 | 35,700.00 | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3114 | 30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3134 | 24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3214 | 9,000.00 | MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3224 | 6,000.00 | MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3334 | 22,500.00 | RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3344 | 17,400.00 | RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3314 | 17,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3324 | 12,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas. |
| 3414 | 5,100.00 | TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3424 | 3,900.00 | TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3434 | 3,000.00 | TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial. |
| 3514 | 3,000.00 | LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo |
| 3524 | 2,250.00 | LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3614 | 3,000.00 | AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal. |
| 3624 | 2,250.00 | AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal. |
| 3634 | 1,710.00 | AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal. |
| 3644 | 1,200.00 | AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal. |
| 3724 | 6,000.00 | FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente. |
| 3714 | 3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3734 | 1,200.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3904 | 150.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala cantidad con características de semidesierto. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | $3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | $2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | $2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | $1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | $1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | $2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | $2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | $1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | $1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | $1,050.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | $2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | $2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | $1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | $1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | $950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | $1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | $1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | $1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | $1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | $750 00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | $1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | $1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | $937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO. | 5254 | $750 00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | $500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | $1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | $850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | $750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | $600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | $400.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | $2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | $1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | $1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | $1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | $900.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | $1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | $1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | $1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | $900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | $600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | $1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | $850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | $750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | $600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | $400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | $625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | $531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | $468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | $375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | $250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | $437.50 |
| ANTIGUO MUY CORIIENTE | BUENO | 5362 | $371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | $328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | $262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | $175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | $1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | $1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | $1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | $1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | $700.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | $1,750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | $1,487.50 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | $1,312.50 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | $1,050.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | $700.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | $812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | $690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | $609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | $487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | $325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | $687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | $584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | $515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | $412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | $275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | $437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | $371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | $328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | $262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | $175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | $312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | $265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | $234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | $187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | $125.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

| | | CLAVE DE VALUACIÓN | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC. | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL. | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALAC. | | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| CARPINTERIA | | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | | CARPINTERIA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| | | ESTADO DE CONSERVACION | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

**TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN**

| | | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 751 | 752 | 753 | 561 | 562 |
| CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| ESTRUCTURA | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| ACABADOS | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | ZOCLOS | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | HERRERIA EXTERIORES | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | HERRERIA COCINA | SIN | SIN | SIN | | |
| INSTALACIONES | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| CARPINTERIA | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | CERRAJERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

### M O D E R N A S

| CLAVE DE VALUACION | | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| ACABADOS | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINILICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRÁULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEMEN. | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO | VENTANAS DE ANGULO |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 12.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Nombre de Dios, Dgo.

**ARTÍCULO 13.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o discapacidad, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los cuatro primeros meses del

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles.

## SECCIÓN II
## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público. Del mismo modo, no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO III
## LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### SECCIÓN I
### SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 15.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 17.-** Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 18.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Puestos eventuales en Ferias | Cuota Semanal por establecimiento | 4 |
| Puestos eventuales con venta de bebidas con contenido alcohólico en Ferias | Cuota Semanal por establecimiento | 4 |
| Puesto ambulante móvil | Cuota mensual por unidad | 9.45 |
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0.50 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento | 1.50 |
| Puesto fijos permanentes excediendo 20 M2 | Cuota mensual por establecimiento | 2.55 |
| Vendedores Foráneos | Cuota diaria | 0.70 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | Ingreso Obtenido | 0 |
| Actividades Industriales | Ingreso Obtenido | 0 |
| Actividades Ganaderas | Ingreso Obtenido | 0 |

## SECCIÓN III
## SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | 0 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Perifoneo | Por permiso | 0 |

## CAPÍTULO IV
## DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 24.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 110 hasta 300 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 110 hasta 300 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 110 hasta 300 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 110 hasta 300 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 0.0% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0.0% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0.0% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0.0% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0.0% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 0.0% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 0.0% |

## SUBTÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### SECCIÓN I
### SOBRE VEHÍCULOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 27.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | 2 |
| Verificación | Cuota fija anual | 2.85 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 4.30 |

## SECCIÓN II
## POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 28.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Arena | POR VIAJE | 3 |
| Grava | POR VIAJE | 3 |
| Piedra | POR VIAJE | 3 |
| Tierras | POR VIAJE | 3 |
| Cascajo | POR VIAJE | 3 |
| Otros Materiales | POR VIAJE | 3 |

## SECCIÓN III
## POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 4 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 2 |
| Canalización de instalaciones Subterráneas | Metro Lineal | 2 |

## SECCIÓN IV
## POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular Mayor de 10 m" | Por Unidad | 15.70 |
| Anuncio Publicitario Mediano Menor de 10 m" | Por Unidad | 7.85 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 3.15 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 1.77 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 7.85 |

## SECCIÓN V
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en S.M.D. |
|---|---|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de | 0 |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | |
|---|---|
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: | 0 |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: | 0 |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: | 0 |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos | 0 |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de: | 0 |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo: | 0 |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensual por M² del área afectada. | |

## CAPÍTULO II
## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
### SECCION I
### DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA |
|---|---|
| Ganado mayor | $ 250.00 |
| Ganado porcino | $130.00 |
| Ganado menor | $ 80.00 |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA |
|---|---|
| Ganado mayor | $50.00 |
| Ganado porcino | $25.00 |
| Ganado menor | $25.00 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
## DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 33.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Inhumaciones | **Por servicio** | 2.50 S.M.D. |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Medida 3x7 mts | 23.55 S.M.D. |
| Exhumaciones | **Por servicio** | 2.50 S.M.D. |
| Reinhumaciones | | 2.50 S.M.D. |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 1 S.M.D. |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 2 S.M.D. |
| Construcción o reparación de monumentos | Sobre el valor del monumento una tarifa anual | 2.0% |

## SECCIÓN III
## DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
## Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 34.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | 0 |
| | 2. En zona industrial | 0 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| | 2. Interés social | 0 |
| | 3. Media | 0 |
| | 4. Residencial | 0 |
| | 5. Comercial | 0 |
| | 6. Industrial | 0 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0 |

## SECCIÓN IV
## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Construcción | Obra | 3.30 |
| Reconstrucción | Obra | 3.30 |
| Reparación | Obra | 2.50 |
| Demolición | Obra | 2.50 |
| Ocupación de material en la vía pública | Cuota por permiso | 2.50 |

## SECCIÓN V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 36.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| | TIPO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CONCEPTO | INTERES SOCIAL | POPULAR | MEDIO | RESIDENCIAL | COMERCIAL | CAMPESTRE |
| USO DE SUELO DICTAMEN PARA FRACCIONAMIENTO POR CADA LOTE | $10.00 | $20.00 | $25.00 | $30.00 | $100.00 | $25.00 |
| PERMISO PARA FRACCIONAR | $500.00 | $1,000.00 | $1,200.00 | $1,500.00 | $2,500.00 | $1,000.00 |
| DICTAMEN DE VALIDACIÓN DE EXP. TECNICO DE LA OBRA | $1,000.00 | $1,000.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| LICENCIAS DE URBANIZACIÓN M2 | $3.00 | $4.00 | $4.50 | $5.50 | $10.00 | $4.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

## SECCIÓN VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 5.0% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 5.0% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 5.0% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 5.0% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 5.0% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 5.0% |

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII
## DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 9.40 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 4.70 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 1.75 |

## SECCIÓN VIII
## DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio no cuenta con un Organismo Público Descentralizado, por lo que el Municipio a través de la Tesorería Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 42.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

### CUOTAS POR SERVICIOS NO MEDIDOS

| SERVICIO MENSUAL | CUOTA FIJA |
|---|---|
| Cuota Fija Domestica | $40.00 |
| Cuota Fija Comercial | $60.00 |
| Cuota Fija Micro-Industrial | $340.00 |
| Cuota Fija Semi-Industrial | $680.00 |
| Cuota Fija Industrial | $6,780.00 |

### CUOTAS POR CONTRATO Y SERVICIOS DE RECONEXIÓN

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por Contrato | $250.00 |
| Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión) | Por Contrato | $300.00 |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | $100.00 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | $150.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 43.-** El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo** sobre su importe.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente, durante el presente ejercicio fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico, cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

**ARTÍCULO 44.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo.

**ARTÍCULO 45.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrarán 3.00 S.M.D., de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Contrato para servicio de Drenaje (conexión) | Por Contrato | 250 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 10 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 20 |

## SECCIÓN IX
## POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0 S.M.D. |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | 0 S.M.D. |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | 0 S.M.D. |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | $35.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN X
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 47.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por Legalización de Firmas | | 1 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | Expedición | 1 |
| Residencia Domiciliaria | Expedición | 0.50 |
| No antecedentes penales | | 1 |
| Aclaratoria | | 1 |
| Recomendación | | 1 |
| Factibilidad de servicios | | 0 |
| Servicio Militar | | 1.57 |
| Certificado de situación fiscal | | 1.32 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 1.57 |
| Constancia por publicación de edictos | | 1.57 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | 0.55 |
| Otros | | |

## SECCIÓN XI
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 48.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en | Cuota fija | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | | |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

## SECCIÓN XII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |
| | | 0 |

| | | |
|---|---|---|
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |

## SECCIÓN XIII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Giro | Expedición de Licencia S.M.D. | Refrendo Anual S.M.D. | Cambio Giro S.M.D. | Cambio de Domicilio S.M.D. | Cambio de Dependiente o Trabajador de la Licencia S.M.D. |
| Agencias Matriz | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Almacén | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Balnearios | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Bar | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Baño Publico | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Billares | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Bodega sin venta al publico | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Café Cantante | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Cantinas | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Centro nocturno | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Club Social | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Depósitos de Cerveza | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Discotecas | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Distribuidora | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Envasadora | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridas de Toros, Palenques, Eventos de Charrería | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Fabrica | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Ferias o Fiestas Populares | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Hoteles y Moteles | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Licorería | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Porteador | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Restaurante con Bar anexo | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Restaurante con venta de cerveza | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Salón para eventos Sociales | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Salón de Boliche | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Supermercado | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Tienda de abarrotes | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |
| Ultramarino | 1000 | 177 | 40 | 40 | 60 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de $1,700.00 por evento; y en

caso de los eventos privados donde el beneficio sea a una organización social se cobrará la cuota de $700.00 por evento.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 52.-**Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 54.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 55.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Al cohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 57.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 58.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 59.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 60.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Autorización de apertura en días y horas inhábiles:** | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 0 |

## SECCIÓN XV
## POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | DE 5 A 8 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | por comisionado | DE 3.28 A 8.14 |

## SECCIÓN XVI
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros | Por evento | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

## SECCIÓN XVII
## CATASTRALES

**ARTÍCULO 64.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | JNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por expedición de Documentos; | | 1 |
| Por Deslinde de Predios; | | 1 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 1 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 1 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 1 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | 0.07 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0.50 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuestc sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0.50 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 1 |
| Por Servicios de Información; | | 1.75 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 1 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | |

## SECCIÓN XVIII
## DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 65.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 1 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 1 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 2 |
| Dictámenes, certificados y captación de protección civil | Por Documento | De 15.70 a 62.75 |
| Cotejo o certificación de documentos | | 1.57 |
| Otros | Por Documento | De 1.57 a 5.70 |

## SECCIÓN XIX
## POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 9.42 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 3.93 |
| Pendones | Cuota fija anual | 3.93 |
| Carteles | Cuota fija anual | 3.93 |
| Mantas | Cuota fija anual | 3.93 |
| Otros | Cuota fija anual | 3.93 |

## SECCIÓN XX
## POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

## CAPÍTULO III
## ACCESORIOS

### SECCIÓN I
### RECARGOS

**ARTÍCULO 68.-** La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

A fin de fomentar la regularización de los pagos de los accesorios fiscales, el Presidente Municipal, mediante acuerdo podrá otorgar subsidios de acuerdo a lo siguiente: del año 2015 hasta el año 2011, hasta un 50%.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 69.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 110 hasta 300 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 110 hasta 300 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 110 hasta 300 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 110 hasta 300 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

**ARTÍCULO 70.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS
## CAPÍTULO I
## PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
### SECCIÓN I
### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 71.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Renta de salón de usos múltiples | Por evento con fines de lucro | 42.80 |
| Renta de salón de usos múltiples | Por evento familiar | 25.68 |
| Renta de salón Centro Social | Por evento con fines de lucro | 21.40 |
| Renta de salón Centro Social | Por evento familiar | 7.15 |
| Renta de Lienzo Charro | Por evento | 42.80 |

### SECCIÓN II
### POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 72.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

### SECCIÓN III
### POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 73.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN IV
## POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados, y se cobraran de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | CABEZA DE GANADO | DE 4 HASTA 100 |

## SECCIÓN V
## LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales y se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS | POR UNIDAD U OBJETO | DE 4 HASTA 1000 |

## SECCIÓN VI
## FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO II
## PRODUCTOS DE CAPITAL

### SECCIÓN I
### ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 77.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables, hasta por un monto de: $0.00

## SUBTÍTULO QUINTO
## APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I
## DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 78.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## MULTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 79.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas :

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 110 hasta 300 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 110 hasta 300 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 110 hasta 300 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 110 hasta 300 |

| MULTAS O INFRACCIONES MUNICIPALES | POR INFRACCIÓN | CUOTA |
|---|---|---|
| Conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante: | Por Infracción | |
| a) Primer grado de ebriedad | Por Infracción | $ 450.00 |
| b) Segundo grado de ebriedad | Por Infracción | $ 550.00 |
| c) Tercer grado de ebriedad | Por Infracción | $ 650.00 |
| d) Aliento alcohólico | Por Infracción | $ 100.00 |
| Por reincidencia | De las anteriores infracciones | Se cobrara el doble |
| Conducir vehículos sin placas de circulación y sin permiso provisional. | Por Infracción | $ 250.00 |
| Circular con placas de otro vehículo | Por Infracción | $ 1000.00 |
| Conducir con exceso de velocidad | Por Infracción | $ 500.00 |
| Provocar accidente, choque, volcadura etc. | Por Infracción | $ 1000.00 |
| Accidente por alcance | Por Infracción | $ 200.00 |
| Participar en un accidente de tránsito que cause daños materiales en bienes propiedad pública o privada | Por Infracción | $ 500.00 |
| Causar lesiones o la muerte de una persona con motivo de un accidente de tránsito de vehículo | Por Infracción | $ 5000.00 |
| a) Causar lesiones (herido(s)) | Por Infracción | $ 1000.00 |
| b) Causar muerte (s) | Por Infracción | $ 5000.00 |
| Abandono de víctimas de accidente de tránsito | Por Infracción | $ 3000.00 |
| Darse a la fuga por accidente | Por Infracción | $ 1000.00 |
| Darse a la fuga por evasión | Por Infracción | $ 200.00 |
| Olvido de documentos | Por Infracción | $ 100.00 |
| Conducir sin tarjeta de circulación | Por Infracción | $ 50.00 |
| Conducir sin licencia de manejo | Por Infracción | $ 150.00 |
| Conducir con licencia de manejo vencida | Por Infracción | $ 100.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Conducir sin licencia siendo menor de edad | Por Infracción | $ 300.00 |
| Licencia insuficiente para tipo de vehículo | Por Infracción | $ 240.00 |
| Carecer de refrendo anual | Por Infracción | $ 130.00 |
| No obedecer las señales de tránsito y vialidad | Por Infracción | $ 100.00 |
| Estacionarse en doble fila | Por Infracción | $ 100.00 |
| Conducir vehículos sin una placa de circulación | Por Infracción | $ 80.00 |
| Circular en sentido contrario | Por Infracción | $ 130.00 |
| Falta total de luces en el vehículo | Por Infracción | $ 180.00 |
| Falta de luz posterior | Por Infracción | $ 100.00 |
| Falta de luz en dos faros | Por Infracción | $ 100.00 |
| Falta de luz en un faro | Por Infracción | $ 50.00 |
| Subir o bajar pasaje en lugar no autorizado | Por Infracción | $ 140.00 |
| Transitar con las puertas abiertas | Por Infracción | $ 80.00 |
| Estacionarse en zonas señaladas como prohibidas o exclusivas | Por Infracción | $ 80.00 |
| Estacionarse en sentido contrario | Por Infracción | $ 130.00 |
| Estacionarse sobre la banqueta | Por Infracción | $ 80.00 |
| Obstruir rampas y espacios para discapacitados | Por Infracción | $ 150.00 |
| Conducir motocicletas sin casco | Por Infracción | $ 80.00 |
| Conducir motocicletas sin placas de circulación | Por infracción | $ 100.00 |
| Dar vuelta en lugar no autorizado | Por Infracción | $ 80.00 |
| Falta de espejos retrovisores | Por Infracción | $ 80.00 |
| Obstruir visibilidad | Por Infracción | $ 80.00 |
| No ceder paso a peatones | Por Infracción | $ 100.00 |
| Dar vuelta en un lugar prohibido | Por Infracción | $ 130.00 |
| Escape ruidoso y sonido estruendoso | Por Infracción | $ 100.00 |
| Conducir en zig-zag | Por Infracción | $ 180.00 |
| Falta de permiso de carga | Por Infracción | $ 80.00 |
| No respetar señalamiento de zonas escolares | Por Infracción | $ 300.00 |
| Vidrios polarizados | Por Infracción | $ 50.00 |
| Pensión en corralón | Por Día | $ 30.00 |
| Vehículo abandonado en la vía pública | Por Infracción | $ 210.00 |
| Vehículo que se encuentra obstruyendo la libre circulación de las vialidades | Por Infracción | $ 180.00 |
| No obedecer las señales del Agente de transito | Por Infracción | $ 100.00 |
| Ponerse altanero (faltar al respeto a los Agentes) | Por Infracción | $ 100.00 |
| Sanción por venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido | Por la calificación de la gravedad de la falta | De $500.00 hasta $1,500.00 |
| Multas del Juzgado Administrativo Municipal | Por la Calificación de la Gravedad de la Falta | De $160.00 hasta $5,000.00 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

## SECCIÓN III
## DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 80.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

## SECCIÓN IV
## SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 81.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## SECCIÓN V
## COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 82.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI
## MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 83.-** Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VII
## NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 84.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## SUBTÍTULO SEXTO
## PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 85.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| **810** | PARTICIPACIONES | $24,648,125.99 |
| **8101** | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | $15,105,503.16 |
| **8102** | FONDO DE FISCALIZACIÓN | $845,101.56 |
| **8103** | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | $7,174,113.90 |
| **8104** | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | $5,077.33 |
| **8105** | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | $342,610.50 |
| **8106** | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | $805,432.50 |
| **8107** | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | $248,618.82 |
| **8108** | FONDO ESTATAL | $81,349.72 |
| **8109** | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | $40,318.50 |
| **81010** | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | $0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

ARTÍCULO 86.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 820 | APORTACIONES | $21,186,428.72 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | $21,186,428.72 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | $9,987,362.19 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | $11,199,066.53 |

## CAPÍTULO III
## CONVENIO

ARTÍCULO 87.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|---|---|---|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | SUBSEMUN | 0.00 |

## SUBTÍTULO SÉPTIMO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

## CAPÍTULO ÚNICO
## ENDEUDAMIENTO INTERNO

### SECCIÓN I
### DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 88.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 89.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 90.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 91.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 92.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2016** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-**La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.**- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.**- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. De fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**OCTAVO.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

**NOVENO.-** El Municipio de Nombre de Dios, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO.-** En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Noviembre del año (2015) dos mil quince.

CONGRESO DEL ESTADO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA.

DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 18 (DIECIOCHO) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE).**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO
Secretaría General de Gobierno

**EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 30 de octubre del presente año, los CC. **PROF. RODRIGO MEZA RENTERÍA e ING. J. REFUGIO MALDONADO CÁSAREZ, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Rodeo, Dgo.,** presentaron a esta H. LXVI Legislatura del estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se mencionar en el proemio del presente, dio cuenta que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Rodeo, Dgo., para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en **Sesión Pública Ordinaria No. 51 de fecha 19 octubre del año 2015,** mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

**CUARTO.** En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.** De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**SÉPTIMO.** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

**OCTAVO.** En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.;*** emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**NOVENO.** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: ……*"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal";* en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**DÉCIMO.** Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 485

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES PRELIMINARES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **RODEO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.<br>PROYECCIÓN DE INGRESOS 2016 | | |
|---|---|---|
| **CUENTA** | **NOMBRE** | **IMPORTE** |
| **1** | **IMPUESTOS** | **$ 495,000.00** |
| **110** | **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** | $ 10,000.00 |
| **1101** | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | $ 10,000.00 |
| **120** | **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | $ 450,000.00 |
| **1201** | PREDIAL | $ 450,000.00 |
| **12011** | IMPUESTO DEL EJERCICIO | $ 400,000.00 |
| **12012** | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | $ 50,000.00 |
| **130** | **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES** | $ 20,000.00 |
| **1301** | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | $ 0.00 |
| **1302** | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | $ 0.00 |
| **1303** | SOBRE ANUNCIOS | $ 0.00 |
| **1304** | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | $ 20,000.00 |
| **170** | **ACCESORIOS** | $ 15,000.00 |
| **1701** | RECARGOS | $ 15,000.00 |
| **1702** | INDEMNIZACION | $ 0.00 |
| **1703** | GASTOS DE EJECUCIÓN | $ 0.00 |
| **1704** | MULTAS | $ 0.00 |
| **180** | **OTROS IMPUESTOS** | $ 0.00 |
| **1801** | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | $ 0.00 |
| **190** | **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | $ 0.00 |
| **3** | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$ 0.00** |
| **310** | **CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS** | $ 0.00 |
| **3101** | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | $ 0.00 |
| **3102** | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | $ 0.00 |
| **3103** | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE | $ 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| | ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | $ 0.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | $ 0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | $ 0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | $ 0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | $ 0.00 |
| 4 | DERECHOS | $ 3,102,500.00 |
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | $ 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | $ 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | $ 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | $ 0.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | $ 0.00 |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | $ 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | $ 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | $ 3,032,500.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | $ 50,000.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | $ 500.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | $ 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | $ 1,000.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | $ 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | $ 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | $ 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | $ 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | $ 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | $ 1,600,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | $ 1,350,000.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | $ 250,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | $ 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | $ 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | $ 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | $ 1,080,000.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | $ 1,080,000.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | $ 0.00 |
| 4312102 | REFRENDO | $ 1,080,000.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | $ 0.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | $ 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | $ 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | $ 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | $ 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | $ 1,000.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | $ 0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | $ 300,000.00 |
| 440 | **OTROS DERECHOS** | $ 0.00 |
| 450 | **ACCESORIOS** | $ 70,000.00 |
| 4501 | RECARGOS | $ 70,000.00 |
| 45011 | AGUA | $ 35,000.00 |
| 45012 | REFRENDOS | $ 35,000.00 |
| 490 | **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | $ 0.00 |
| **5** | **PRODUCTOS** | **$ 4,100.00** |
| **510** | **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** | $ 4,100.00 |
| **5101** | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | $ 0.00 |
| **5102** | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | $ 0.00 |
| **5103** | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | $ 4,100.00 |
| **51031** | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | $ 4,100.00 |
| **51032** | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | $ 0.00 |
| **5104** | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | $ 0.00 |
| **5105** | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | $ 0.00 |
| **51051** | EXPROPIACIONES | $ 0.00 |
| **51052** | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | $ 0.00 |
| **5106** | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | $ 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 5107 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | $ 0.00 |
| 520 | **PRODUCTOS DE CAPITAL** | |
| 590 | **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | $ 0.00 |
| **6** | **APROVECHAMIENTOS** | **$ 95,000.00** |
| 610 | **APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE** | $ 95,000.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | $ 15,000.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | $ 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | $ 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | $ 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | $ 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | $ 80,000.00 |
| 620 | **APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL** | $ 0.00 |
| 6201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | |
| 690 | **APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | $ 0.00 |
| **8** | **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** | **$ 33,075,612.00** |
| 810 | **PARTICIPACIONES** | $ 16,834,040.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | $ 10,617,110.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | $ 569,308.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | $ 4,717,145.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | $ 1,085.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | $ 225,262.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | $ 527,013.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | $ 105,848.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | $ 42,431.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | $ 28,838.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | $ 0.00 |
| 820 | **APORTACIONES** | $ 16,241,572.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | $ 16,241,572.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | $ 6,706,970.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | $ 9,534,602.00 |
| 830 | **CONVENIO** | $ 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | $ 0.00 |
| 8302 | CONTINGENCIAS | $ 0.00 |
| 8303 | FAIP | $ 0.00 |
| 8304 | INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL | $ 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 8305 | 3X1 MIGRANTES | |
| 8310 | OTROS | $ 0.00 |
| 83101 | FORTALECIMIENTO 2014 | $ 0.00 |
| 83102 | INFRAESTRUCTURA 2013 | $ 0.00 |
| 83103 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | $ 0.00 |
| 83104 | FOPEDEP | $ 0.00 |
| 83105 | BANOBRAS 2011 | $ 0.00 |
| 83106 | ADELANTO FAISM 2014 | $ 0.00 |
| 83107 | ENA 2014 | $ 0.00 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO | $ 0.00 |
| 0.10 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | $ 0.00 |
| 0.101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | $ 0.00 |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | | $ 36,772,212.00 |

**SON: (TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad.

**ARTÍCULO 3.-**El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban.

**ARTÍCULO 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 5.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

## SUBTÍTULO PRIMERO
## DE LOS IMPUESTOS

## CAPÍTULO I
## SOBRE LOS INGRESOS

### SECCIÓN I
### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | por evento | 20 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 20 |
| Bailes públicos con fines de lucro | por evento | 20 |
| Bailes privados | Por evento | 20 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | 20 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | cuota anual por cada aparato | 1 |
| Teatros | Por dia de permiso | 1 A 5 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | 1 A 2000 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 7.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 8.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 9.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 10.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCION I
### PREDIAL

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

Este Impuesto se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN | IDENTIFICACIÓN UBICACIÓN |
|---|---|---|---|
| 01 | $20.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio | Comprende: Colonias (Las La parte norte de la Colonia Hidalgo en su última cuadra así como última cuadra de la misma colonia hacia el noreste incluyendo terrenos de la maquiladora, así como las localidades que se encuentran al interior del Municipio quedarán comprendidas en forma provisional dentrc de esta zona económica No. 1. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | |
|---|---|---|---|
| 02 | $40.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. | Comprende Barrio La Loma, Colonia Nueva Italia y Colonia Industrial. |
| 03 | $80.00 | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimiento comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio. | Comprende Barrio del Chonteco, Colonia E.T.A., Colonia Francisco Villa y Fraccionamiento Hierbabuena.) |
| 08 | $200.00 | Cuenta con todos los servicios Públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto: se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular. | Comprende desde la calle Escuadrón 201, hacia el noroeste, cruzando la carretera hasta la calle Insurgentes, comprende también la Zona antigua de la ciudad o sea la Zona Centro, y de la calle Independencia al norte rumbo al Sur hasta donde termina la mancha urbana, incluyendo como referencia de rumbo el Hospital IMSS. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

# ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
# TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS |
|---|---|---|
| 3024 | $ 520,000.00 | **TERRENO RUSTICO URBANIZADO:** Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3124 | $ 36,700.00 | **HUERTOS DE PRODUCCIÓN:** Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3114 | $ 30,000.00 | **HUERTOS EN DESARROLLO:** Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3134 | $ 24,900.00 | **HUERTOS EN DECADENCIA:** Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3214 | $9,000.00 | **MEDIO RIEGO A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3224 | $ 6,000.00 | **MEDIO RIEGO B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3334 | $ 22,500.00 | **RIEGO DE BOMBEO A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3344 | $17,400.00 | **RIEGO DE BOMBEO B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3314 | $ 17,400.00 | **RIEGO DE GRAVEDAD A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3324 | $12,000.00 | **RIEGO DE GRAVEDAD B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas. |
| 3414 | $ 6,100.00 | **TEMPORAL A:** Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3424 | $ 3,900.00 | **TEMPORAL B:** Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3434 | $ 3,000.00 | **TEMPORAL C:** Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial. |
| 3614 | $ 3,000.00 | **LABORABLE A:** Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |
| 3624 | $ 2,250.00 | **LABORABLE B:** Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3614 | $ 3,000.00 | **AGOSTADERO A:** Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal. |
| 3624 | $ 2,250.00 | **AGOSTADERO B:** Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal. |
| 3634 | $ 1,710.00 | **AGOSTADERO C:** Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal. |
| 3644 | $ 1,200.00 | **AGOSTADERO D:** Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal. |
| 3724 | $ 6,000.00 | **FORESTAL EN EXPLOTACIÓN.** Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente. |
| 3714 | $ 3,000.00 | **FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.** |
| 3734 | $ 1,200.00 | **FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.** |
| 3904 | $150 | **ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto** |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

# TABLA DE VALORES CATASTRALES
# POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | $ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | $ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | $ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | $ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | $ 1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | $ 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | $ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | $ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | $ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | $ 1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | $ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | $ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | $ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | $ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | $ 950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | $ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | $ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | $ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | $ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | $ 750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | $ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | $ 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | $ 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | $ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | $500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | $1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | $850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | $750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | $600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | | $400.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

# TABLA DE VALORES CATASTRALES
# POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VAL | VALOR CATASTRAL PROPUESTO $/M2 |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | $ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | $ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | $ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | $ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | $ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | $ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | $ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | $ 600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | $ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | $ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | $ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | $ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | $ 400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | $ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | $ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | $ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | $ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | $ 250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | $ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORIIENTE | BUENO | 5362 | $ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | $ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | $ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | $ 175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | $ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | $ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | $ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | $1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | $ 700.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | $ 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | $ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | $ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | $ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | $ 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | $ 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | $ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | $ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | $ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | $ 325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | $687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | 275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | $437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | $371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | $328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | $262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | $175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | $ 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | $265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | $234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | $187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | $125.00 |

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

| | CLAVE DE VALUACIÓN | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ELEMENTOS DE CONSTRUCION | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS. | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO. | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC. | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALAC | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | SANITARIA | TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P V C, Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| COMPL | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| | ESTADO DE CONSERVACION | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.-

OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 751 | 752 | 753 | 561 | 562 |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCION | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| ACABADOS | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | PINTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | | |
| INSTALAC | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | HIDRÁULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| COMPLEMEN | HERRERÍA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | CERRAJERÍA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

| | CLAVE DE VALUACIÓN | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| ACABADOS | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINÍLICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINÍLICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUCT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUCT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRÁULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE , OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCIÓN, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEMEN. | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO | VENTANAS DE ÁNGULO |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| | CALIFICACIÓN | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 12.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 salarios mínimos diarios para el municipio de **RODEO, DGO.**

**ARTÍCULO 13.-**El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15% en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% del Impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación solo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación le será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento en una solo propiedad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

## CAPÍTULO III
## LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## SECCIÓN I
## SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 15.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 17.-** Están exentos de este Impuesto:

**I.-** Los vendedores o voceadores de periódicos; y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento | 0 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria | 0 |

## SECCIÓN II
## SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERA

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, cuotas y tarifas:

| | | |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | | 0 |
| Actividades Industriales | | 0 |
| Actividades Ganaderas | | 0 |

## SECCIÓN III
## SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 22.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividad commercial | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | 0 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | | |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0 |

## SECCIÓN IV
## DE LOS ACCESORIOS

**ARTÍCULO 23.-** La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 24.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA SUPLETORIA |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 100 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 100 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 100 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 100 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Se aplicará una bonificación hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 25.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 26.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 0% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje | Costo de la obra | 0% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 0% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 0% |

## SUBTÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS
### CAPÍTULO I
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### SECCIÓN I
### SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 27.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | $ 0.00 |
| Verificación | Cuota fija anual | $ 0.00 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | $ 0.00 |
| Por solicitud para expedición de licencias | Por documento | $ 30.00 |

## SECCION II
## POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 28.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Arena | POR VIAJE | $ 0.00 |
| Grava | POR VIAJE | $ 0.00 |
| Piedra | POR VIAJE | $ 0.00 |
| Tierras | POR VIAJE | $ 0.00 |
| Cascajo | POR VIAJE | $ 0.00 |
| Otros Materiales | POR VIAJE | $ 0.00 |

## SECCIÓN III
## POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 5 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 5 |

## SECCIÓN IV
## POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 30.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | TARIFA UMA |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | De 5.0 a 20.0 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | De 3.0 a 20.0 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | De 2.0 a 20.0 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | De 1.0 a 20.0 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | De 0.5 a 20.0 |

## SECCIÓN V
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

**ARTÍCULO 31.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas y tarifas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| | |
|---|---|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: | 0 |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: | 0 |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: | 0 |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos | 0 |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de: | 0 |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Salario Mínimo mensual por M² del área afectada.

## CAPÍTULO II
## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN I
### DE RASTRO

**ARTÍCULO 32.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA O TARIFA |
|---|---|
| Ganado mayor | 3.5 SMD |
| Ganado porcino | 3.5 SMD |
| Ganado menor | 1.5 SMD |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA O TARIFA |
|---|---|
| Ganado mayor | $ 0.00 |
| Ganado porcino | $ 0.00 |
| Ganado menor | $ 0.00 |

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | CUOTA O TARIFA |
|---|---|
| Res | $ 0.00 |
| Cuarto de res | $ 0.00 |
| Cerdo | $ 0.00 |
| Cuarto de cerdo | $ 0.00 |
| Cabra | $ 0.00 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
## DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 33.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán en base a las siguientes cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Inhumaciones | Por evento | $ 150.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Sin gaveta | $ 0.00 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | Con gaveta | $ 0.00 |
| Exhumaciones | | $ 0.00 |
| Reinhumaciones | | $ 0.00 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | $ 0.00 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | $ 0.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | | $100.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | $ 0.00 |

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas y tarifas anteriores.

## SECCIÓN III
## DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
## Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 34.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano | $ 0.00 |
| | 2. En zona industrial | $ 0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts. De frente, se pagará en proporción a lo anterior. | $ 0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | $ 0.00 |
| | 2. Interés social | $ 0.00 |
| | 3. Media | $ 0.00 |
| | 4. Residencial | $ 0.00 |
| | 5. Comercial | $ 0.00 |
| | 6. Industrial | $ 0.00 |
| | | $ 0.00 |

FECHA DE REV. 07/04/2010 No. DE REV. 01

POR. 7.5 DPL 07

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3.- Certificaciones de cada número oficial

## SECCIÓN IV
## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Construcción | metro cuadrado | De 1 a 5 |
| Reconstrucción | metro cuadrado | De 1 a 5 |
| Reparación | metro cuadrado | De 1 a 5 |
| Demolición | metro cuadrado | De 1 a 5 |
| Ocupación de material en la vía pública | por día | De 1 a 5 |

## SECCIÓN V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 36.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 0 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | 0 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | 0 |

**ARTÍCULO 37.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 38.-** Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 5% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 5% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 5% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 5% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 5% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 5% |

**ARTÍCULO 39.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII
## DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 40.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| | | |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 0 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 0 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VIII
## DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, a través de su Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 42.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

### TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO

**DOMÉSTICA**

| M³ | CUOTA EN PESOS | CUOTA EXCEDENTE POR M³ |
|---|---|---|
| 0 A 10 | $ 38.00 | $ 1.90 |
| 11 A 30 | $ 57.00 | $ 2.00 |
| 31 A 50 | $ 121.00 | $ 2.20 |
| 51 A 70 | $ 165.00 | $ 2.20 |
| 71 A 80 | $ 189.00 | $ 2.40 |
| 81 A 90 | $ 213.00 | $ 2.40 |
| 91 A 100 | $ 237.00 | $ 2.40 |
| 101 A 110 | $ 261.00 | $ 2.65 |
| 111 en adelante | $ 261.00 | $ 2.65 |

**COMERCIAL**

| M³ | CUOTA EN PESOS | CUOTA EXCEDENTE POR M³ |
|---|---|---|
| 0 A 10 | $ 49.00 | $ 3.50 |
| 11 A 30 | $ 121.00 | $ 3.70 |
| 31 A 50 | $ 201.00 | $ 4.00 |
| 51 A 70 | $ 281.00 | $ 4.00 |
| 71 A 90 | $ 369.00 | $ 4.40 |
| 91 A 110 | $ 457.00 | $ 4.40 |
| 111 en adelante | $ 457.00 | $ 4.80 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

**SERVICIO MENSUAL**

| | |
|---|---|
| CUOTA FIJA DOMESTICA | $ 57.00 |
| CUOTA FIJA COMERCIAL | $ 65.00 |

| | |
|---|---|
| DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA | $ 476.00 |
| DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL | $ 476.00 |

**ARTÍCULO 43.-** Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

**ARTÍCULO 44.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de RODEO, Dgo.

**ARTÍCULO 45.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMDV |
|---|---|---|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0 |

## SECCIÓN IX
## POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | $ 0.00 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | $ 0.00 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | $ 0.00 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | $ 25.00 |

## SECCIÓN X
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 47.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| **Por Legalización de Firmas** | | 0 |
| **Expedición y/o Certificación de Constancias de:** | | 0 |
| Dependencia Económica | Expedición | 0 |
| Residencia Domiciliaria | Expedición | 0 |
| No antecedentes penales | | 0 |
| Aclaratoria | | 0 |
| Recomendación | | 0 |
| Factibilidad de servicios | | 0 |
| Servicio Militar | | 0 |
| Certificado de situación fiscal | | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | 0 |
| Otros | | 0 |

## SECCIÓN XI
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 48.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA $ |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

## SECCIÓN XII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las cuotas y tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA $ |
|---|---|---|
| **Expedición de Licencias para:** | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |
| | | |
| **Refrendos para :** | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |

## SECCIÓN XIII

## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GIRO | POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA | CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR | POR REFRENDO ANUAL | CAMBIO DE DOMICILIO | CAMBIO DE GIRO | AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA POR CADA HORA |
| Agencia Matriz | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Almacén | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Balneario | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Bar | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Baño Público | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Billar | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Bodegas sin venta al público | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Café, cantante, fonditas | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Cantina | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Centro nocturno | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Club Social | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Patronatos, depósitos de cerveza | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Discoteca | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Distribuidora mayorista | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Envasadora | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Espectáculos Deportivos, Profesionales Corridas de Toros, Palenques y eventos de charrería | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Fabricas | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Ferias o fiestas populares | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Hoteles y Moteles | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Licorería | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Porteador | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Restaurantes con Bar anexo | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Restarurante con venta de cerveza | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Restarurante con venta de cerveza y vinos de mesa | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Salón para eventos sociales | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Salón de boliche | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Supermercado | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Tienda de Abarrotes | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |
| Ultramarinos | 1,134 SMD | 424 SMD | 165 SMD | 80 SMD | 165 SMD | 2 SMD |

**Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.**

**En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota equivalente a 10 días de salario mínimo.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 51.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas y tarifas establecidas.

**ARTÍCULO 52.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 54.-**Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 55.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 57.-** Anualmente y a más tardar el 31 de marzo, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad de más de seis meses.

**ARTÍCULO 58.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 59.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 60.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 61.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas y tarifas:

| | | |
|---|---|---|
| **Autorización de apertura en días y horas inhábiles:** | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 2 |

## SECCIÓN XV
## POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 62.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | |
|---|---|---|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 0 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | por comisionado | 0 |

## SECCIÓN XVI
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 63.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

## SECCIÓN XVII
## CATASTRALES

**ARTÍCULO 64.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| DOMICILIO | | |
|---|---|---|
| Por expedición de Documentos; | | De 0.5 a 2 |
| Por Deslinde de Predios; | | De 0.5 a 2 |
| Por Levantamiento de Predios; | | De 0.5 a 2 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Por Certificación de Trabajos; | | De 0.5 a 2 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | De 0.5 a 2 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | De 0.5 a 2 |
| Por Servicios de Copiado; | | De 0.5 a 2 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | De 0.5 a 2 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | De 0.5 a 2 |
| Por Servicios de Información; | | De 0.5 a 2 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | De 0.5 a 2 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | De 0.5 a 2 |

## SECCIÓN XVIII
## DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 65.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0.5 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0.5 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0.5 |
| Otros | Por Documento | 0.5 |

## SECCIÓN XIX
## POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 66.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | De 5.0 a 10.0 |
| Mamparas | Cuota fija anual | De 1.0 a 5.0 |
| Pendones | Cuota fija anual | De 0.5 a 5.0 |
| Carteles | Cuota fija anual | De 0.25 a 2.0 |
| Mantas | Cuota fija anual | De 0.10 a 1.0 |
| Otros | Cuota fija anual | De 0.10 a 1.0 |

## SECCIÓN XX
## POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 67.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- .En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las cuotas y tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

## CAPÍTULO III
## ACCESORIOS

### SECCIÓN I
### RECARGOS

**ARTÍCULO 68.-** La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 100 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 100 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 100 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 100 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Se aplicará una bonificación hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 70.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I
#### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 71.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

#### SECCIÓN II
#### POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 72.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

#### SECCIÓN III
#### POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 73.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

#### SECCIÓN IV
#### POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

**ARTÍCULO 74.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TASA |
|---|---|---|
| Venta de bienes mostrencos y abandonados | Cabeza de Ganado | De 5 a 100 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN V
## LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Venta de objetos recogidos | Por unidad | De 0.5 a 100 |

## SECCIÓN VI
## FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II
## PRODUCTOS DE CAPITAL

## SECCIÓN I
## ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

# SUBTÍTULO QUINTO
# APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I
## DE TIPO CORRIENTE

## SECCIÓN I
## DISPOSICIONES GENERALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 78.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

## SECCIÓN II
## MULTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 79.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 100 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 100 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 100 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 100 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

Se aplicará una bonificación hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

## SECCIÓN III
## DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 80.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN IV
## SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 81.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## SECCIÓN V
## COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 82.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI
## MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 83.-** Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII
## NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 84.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

# SUBTÍTULO SEXTO
# PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 85.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | $ 16,834,040.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | $ 10,617,110.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | $ 569,308.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | $ 4,717,145.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | $ 1,085.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | $ 225,262.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | $ 527,013.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | $ 105,848.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | $ 42,431.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | $ 28,838.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | $ 0.00 |

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

**ARTÍCULO 86.**-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 820 | APORTACIONES | $ 16,241,572.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | $ 16,241,572.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | $ 6,706,970.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | $ 9,534,602.00 |

## CAPÍTULO III
## CONVENIO

**ARTÍCULO 87.**-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|---|---|---|
| 830 | CONVENIO | $ 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | $ 0.00 |
| 8302 | SUBSEMUN | $ 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO SÉPTIMO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### CAPÍTULO ÚNICO
### ENDEUDAMIENTO INTERNO

#### SECCIÓN I
#### DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 88.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 89.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 90.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 91.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 92.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2016 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

**OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**NOVENO.-** El H. Ayuntamiento de Rodeo, Dgo., a más tardar el 31 de enero de 2016, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, los padrones actualizados que sirven de base para el cobro del impuesto predial y el Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a que se refiere la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Durango.

**DÉCIMO.-** En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Municipio de **RODEO**, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
PRESIDENTE.

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ ENCARNACIÓN LUJÁN SOTO
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 18 (DIECIOCHO) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE).**

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO
Secretaría General de Gobierno

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de octubre del presente año, el C. Rafael Ayala Alemán, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guanaceví, Dgo., envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se mencionar en el proemio del presente, dió cuenta que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guanaceví, Durango, para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 542 de fecha de 27 octubre del año 2015, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los Ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los Municipios.

**TERCERO.** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los Ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

**CUARTO.** En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los Ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.** De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.

**SÉPTIMO.-** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

OCTAVO. En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los Ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
4. LXVI LEGISLATURA

*será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**NOVENO.** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....

*"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los Municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal";* en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los Ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellas se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

DÉCIMO. Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas; con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 491

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO UNICO
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GUANACEVÍ, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, DGO
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2016

| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
|---|---|---|
| 1 | IMPUESTOS | 510,000.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 120,000.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 120,000.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 390,000.00 |
| 1201 | PREDIAL | 390,000.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 320,000.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 70,000.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 80,000.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 80,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS | 5,000.00 |
| 1701 | RECARGOS | 5,000.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 1.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 4 | DERECHOS | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 0.00 |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 1,270,000.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 60,000.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNIC PALES. | 0.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 0.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 110,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 100,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 10,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 0.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 900,000.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 0.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 900,000.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 0.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 0.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 200,000.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 0.00 |
| 450 | ACCESORIOS | 0.00 |
| 4501 | RECARGOS | 0.00 |
| 45011 | AGUA | 0.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 0.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | PRODUCTOS | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 510 | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 0.00 |
| 5101 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5103 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 0.00 |
| 51031 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 0.00 |
| 51032 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5105 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51051 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51052 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| 5106 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5107 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | 0.00 |
| 520 | PRODUCTOS DE CAPITAL | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 153,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 610 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 138,000.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 15,000.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 123,000.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | |
| 6201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 31,254,186.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 14,431,283.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 9,035,510.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 484,500.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 4,149,649.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 964.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 191,705.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 427,883.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 90,080.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 26,450.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 24,542.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 16,822,913.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 16,822,913.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 5,322,884.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 11,500,029.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL | 0.00 |
| 8303 | PROYECTOS MUNICIPALES | 0.00 |
| 8304 | INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL | 0.00 |
| 8305 | 3x1 PARA MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | CONADE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 8307 | FONDO DE INFRAESTRUCTURA DE CULTURA | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |
| 83101 | REMANENTE TESORERIA 2014 | 0.00 |
| 83102 | FORTALECIMIENTO 2014 | 0.00 |
| 83103 | INFRAESTRUCTURA 2014 | 0.00 |
| 83104 | CONTINGENCIAS ECONOMICAS 2014 | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 10 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | 0.00 |
| 0 101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | 0.00 |

**SON: (TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

**ARTÍCULO 3.-** El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

I. Los pagos mensuales y bimestrales, se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO
### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I
#### SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I
##### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento | 81.45 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 81.45 |
| Bailes públicos con fines de lucro | Por evento | 48.87 |
| Bailes privados | Por evento | 16.29 |
| Juegos mecánicos | Tarifa diaria por aparato | 81.45 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Anualidad por cada aparato | 16.29 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | 2,443.79 |

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO
## SECCIÓN I
## PREDIAL

ARTÍCULO 11.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de Derechos de los que se deriven un Derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN | COMPRENDE |
|---|---|---|---|
| 01 | $20.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. | La Calera, La Ulama, Talistipa y El Calvario. En esta zona quedan comprendidas de forma provisional todas las localidades que se encuentran comprendidas al interior del Municipio. |
| 02 | 30.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. | Barrio las Flores, el Cañón Santo Niño, Las Maravillas, La Tronera, Estrada del Real 2 de Abril, Tagarete, Capozaya, Abasola |
| 03 | 40.00 | Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo Comprende:La zona centro | Zona centro, de la Calle Francisco I. Madero hasta el final de la Calzada José Ma. Patoni. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | $ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | $ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | $ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | $ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | $ 1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | $ 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | $ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | $ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | $ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | $ 1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | $ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | $ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | $ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | $ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | $ 950.00 |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | $ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | $ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | $ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | $ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | OBRA NEGRA | 5245 | $ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | $ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | $ 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | $ 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | $ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | $ 500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | $ 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | $ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | $ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | $ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | $ 400.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | | 5321 | $ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | $1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | $1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | $ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | $ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | $ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | $ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | $ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | $ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | $ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | $ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | $ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | $ 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | $ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | $ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | $ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | $ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | $ 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | $ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORIIENTE | BUENO | 5362 | $ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | $ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | $ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | $ 175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | $ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | $ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | $ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | $ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | $ 700.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | $1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | $ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | $ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | $ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | $ 400.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | $ 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | $ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | $ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | $ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | $ 325.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | $687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | 275.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | $ 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | $ 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | $ 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | $ 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | $ 175.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | $ 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | 125.00 |

## TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

| CLAVE DE VALUACION | VALOR CATASTRAL POR HECTAREA | DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS |
|---|---|---|
| 3025 | $830,000.00 | TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 3126 | $35,700.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3116 | $30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3136 | $24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3216 | $6,600.00 | MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3226 | $3,600.00 | MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3336 | $19,600.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo |
| 3346 | $14,400.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3316 | $14,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3326 | $9,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas |
| 3416 | $3,000.00 | TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3426 | $2,400.00 | TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3436 | $1,600.00 | TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3516 | $2,400.00 | LAVORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al Cultivo |
| 3526 | $1,360.00 | LAVORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al Cultivo |
| 3616 | $1,800.00 | AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal |
| 3626 | $1,200.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal |
| 3636 | $760.00 | AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesiblidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal |
| 3646 | $460.00 | AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal |
| 3726 | $7,600.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente |
| 3716 | $3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo |
| 3736 | $1,500.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada |
| 3806 | $2,400.00 | EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con es casos rendimientos. |
| 3906 | $ 160.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con caracteristicas del semidesierto. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACION | | 751 | 752 | 753 | 561 | 562 |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCION | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CO NCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| ACABADOS | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | | |
| INSTALACIONES | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO. EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| COMPLEMENTOS | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | CERRAJERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| | ESTADO DE CONSERVACION | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4 - MALO 5.- RUINOSO

## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCION
### *MODERNAS*

| | CLAVE DE VALUACION | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ELEMENTOS DE ONSTRUCCIÓN | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONÓMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| ACABADOS | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINILICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALACIONES | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRAULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEMENTOS | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO | VENTANAS DE ÁNGULO |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| | ESTADO DE COSERVACION | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 |

1 - MUY BUENO 2 - BUENO 3 - REGULAR 4 - MALO 5 - RUINOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCION
ANTIGUOS

| CLAVE DE VALUACION | | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL. | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALACIONES | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| COMPLEMENTOS | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| | ESTADO DE CONSERVACION | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 13.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 12 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 12 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 Salarios Mínimos Diarios para el Municipio de Guanaceví, Dgo.

**ARTÍCULO 14.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

## SECCIÓN II
## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 15.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

## CAPÍTULO III
## LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## SECCIÓN I
## SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 16.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 18.-** Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II. Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal

**ARTÍCULO 19.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | 0 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria | 0 |

## SECCIÓN II
## SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 20.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 21 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 21.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabia de conceptos, base y/o unidad, cuota y tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | INGRESO OBTENIDO | 0 |
| Actividades Industriales | INGRESO OBTENIDO | 0 |
| Actividades Ganaderas | INGRESO OBTENIDO | 0 |

## SECCIÓN III
## SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólicc | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | 0 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0 |

## CAPÍTULO IV
## DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 24.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de Salario Mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 25.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 150 |
| Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 150 |
| Aplicadas a servidores públicos municipales | De 1 a 150 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 150 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma

**ARTÍCULO 26.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 27.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 30.0% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 30.0% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 30.0% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 30.0% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 30.0% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento. | Costo de la obra | 30.0% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 30.0% |

## SUBTÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### SECCIÓN I
### SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 28.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Arena | Por $M^3$ | 0 |
| Grava | Por $M^3$ | 0 |
| Piedra | Por $M^3$ | 0 |
| Tierras | Por $M^3$ | 0 |
| Cascajo | Por $M^3$ | 0 |
| Otros Materiales | Por $M^3$ | 0 |

## SECCIÓN III
## POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Cuota por unidad de instalación | $ 400.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Cuota por unidad de instalación | $ 500.00 |

## SECCIÓN IV
## POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 25 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 5 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 5 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 4 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 5 |

## SECCIÓN V
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

**ARTÍCULO 32.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO | TARIFA/ CUOTA S.M.D. |
|---|---|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para comercios, industrias, e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: | 0 |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: | 0 |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Publica en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: | 0 |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos | 0 |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de: | 0 |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0 |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Salarios Mínimos Diarios por M² del área afectada. | |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO II
## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN I
### DE RASTRO

**ARTÍCULO 33.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán

Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Ganado mayor | 2.20 |
| Ganado porcino | 1.10 |
| Ganado menor | 0.0 |

b).- Por Manifestacion de Deguello

| | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Ganado mayor | 0.95 |
| Ganado porcino | 0.48 |
| Ganado menor | 0.0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

### SECCIÓN II
### POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
### DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 34.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Inhumaciones | | 1 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | SIN GAVETAS | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | CON GAVETAS | 0 |
| Refrendos en los Derechos de inhumación | | 0 |
| Exhumaciones | | 0 |
| Reinhumaciones | | 0 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Por fosa | 0 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0 |

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

## SECCIÓN III
## DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 35.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | $0.00 |
| | 2. En zona industrial | $0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | $0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | $0.00 |
| | 2. Interes social | $0.00 |
| | 3. Media | $0.00 |
| | 4. Residencial | $0.00 |
| | 5. Comercial | $0.00 |
| | 6. Industrial | $0.00 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | |

## SECCIÓN IV
## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 36.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Construcción | Obra | 2 |
| Reconstrucción | Obra | 2 |
| Reparación | Obra | 2 |
| Demolición | Obra | 2 |
| Ocupación de material en la vía pública | Por permiso | 2 |

## SECCIÓN V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M² | 0 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | 0 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | 0 |

ARTÍCULO 38.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

## SECCIÓN VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 0 |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 0 |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 0 |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 0 |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 0 |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 40.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII
## DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 41.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Tarifa fija mensual | 0 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 0 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0 |

## SECCIÓN VIII
## DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 43.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Servicio de agua (domestico) | Cuota fija mensual | $ 60.00 |
| Servicio de agua (comercial) | Tarifa Minima (5 m3) | $100.00 |
| Servicio de agua a instituciones de salud. | Cuota fija mensual | $500.00 |
| Contrato para servicio de agua doméstico(conexión) | Cuota por contrato | $250.00 |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Cuota por contrato | $300.00 |
| Servicio de reconexión doméstico | Cuota fija | $0.00 |
| Servicio de reconexión comercial e industria | Cuota fija | $0.00 |
| Servicio de drenaje comercial e industrial | Cuota fija | $0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Servicio Medido Comercial | Metro Cúbico | $20.00 |

Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se aplicará una bonificación sobre el pago total del adeudo del 40%, incluyendo, multas, recargos y gastos de ejecución.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

**ARTÍCULO 44.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

## SECCIÓN IX
## POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 45.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera y campañas ganaderas | | 0 |
| Facturación por cabeza de ganado | Cuota fija por cabeza | 0 |

## SECCIÓN X
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Por Legalización de Firmas** | Por hoja | 0 |
| **Expedición y/o Certificación de Constancias de:** | | |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| | | 0 |
| Dependencia Económica | Por hoja | 0 |
| Residencia Domiciliaria | Por hoja | 0 |
| No antecedentes penales | Por hoja | 0 |
| Aclaratoria | Por hoja | 0 |
| Recomendación | Por hoja | 0 |
| Factibilidad de servicios | Por hoja | 0 |
| Servicio Militar | Por hoja | 0 |
| Certificado de situación fiscal | Por hoja | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | Por hoja | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | Por hoja | 0 |
| Constancia por publicación de edictos | Por hoja | 0 |
| La que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | Por hoja | 0 |
| Otros | Por hoja | 0 |

## SECCIÓN XI
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 47.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

## SECCIÓN XII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 48.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Expedición de Licencias para:** | | |
| Comercio | Por Establecimiento | 0 |
| Industria | Por Establecimiento | 0 |
| Servicios | Por Establecimiento | 0 |
| **Refrendos para :** | | |
| Comercio | Por Establecimiento | 0 |
| Industria | Por Establecimiento | 0 |
| Servicios | Por Establecimiento | 0 |

## SECCIÓN XIII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 49.-** Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | EXPEDICION DE LICENCIAS POR PERMISO | REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO | REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO | CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA | CAMBIO DE GIRO |
| | CUOTA S.M.D. | CUOTA S.M.D. | CUOTA S.M.D. | CUOTA S.M.D. | CUOTA S.M.D. |
| Depósitos | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Expendio venta de cerveza | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Expendio venta vinos y licores | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Supermercados con venta de cerveza | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Minisuper con venta de cerveza | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Minisuper con venta vinos y licores | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Restaurant-bar | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Centro nocturno | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Discotecas | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Cantinas | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Cervecerías | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Billares | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Ladies Bar | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Fondas | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Centro Social | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Comercialización en Unidades Móviles | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Ferias o Fiestas Populares | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Licorería | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Porteador | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Tienda de abarrotes | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Ultramarino | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Salones de Baile | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |
| Balnearios | 900 | 135 | 125 | 125 | 125 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los titulares de las Licencias que paguen antes del día 15 de Enero de 2016 gozarán de una bonificación del 05 % de valor del Refrendo.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 20 Salarios Mínimos Diarios.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros Derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 50.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo.

**ARTÍCULO 51.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 52.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durangc.

**ARTÍCULO 53.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 54.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 49 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 55.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 56.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 57.-** Se considera que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 58.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 59.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI. LEGISLATURA

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

| AUTORIZACIÓN DE APERTURA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES | | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| COMERCIO | POR CADA HORA MÁS DE PERMISO | 0 |
| INDUSTRIA | POR CADA HORA MÁS DE PERMISO | 0 |
| SERVICIOS | POR CADA HORA MÁS DE PERMISO | 0 |
| VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO | POR CADA HORA MÁS DE PERMISO | 0 |

## SECCIÓN XV
## POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 61.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un Derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| BAILES | Por elemento por cada evento | 0 |
| CARRERAS DE CABALLOS | Por elemento por cada evento | 0 |
| PELEAS DE GALLOS | Por elemento por cada evento | 0 |
| CHARREADAS | Por elemento por cada evento | 0 |

## SECCIÓN XVI
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 62.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de :<br>1.-Sanidad Municipal<br>2.- Certificación de Origen<br>3.- Impacto Ambiental Municipal | Por tonelada | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por tonelada | 0 |

## SECCIÓN XVII
## POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 63.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por expedición de Documentos; | | 0 |
| Por Deslinde de Predios; | | 0 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 0 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 0 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | 0 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0 |
| Por Servicios de Información; | | 0 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 0 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0 |

## SECCIÓN XVIII
## DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 64.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | $20.00 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | $20.00 |
| Legalización de firmas | Por Documento | $20.00 |
| Otros | Por Documento | $20.00 |

## SECCIÓN XIX
## POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 5 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 25 |
| Pendones | Cuota fija anual | 5 |
| Carteles | Cuota fija anual | 5 |
| Mantas | Cuota fija anual | 5 |
| Otros | Cuota fija anual | 5 |

## SECCIÓN XX
## POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 66.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de Derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por Servicio Público de Iluminación se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

## CAPÍTULO III
## ACCESORIOS

### SECCIÓN I
### RECARGOS

**ARTÍCULO 67.-** La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de Salario Mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 68.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 150 |
| Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 150 |
| Aplicadas a servidores públicos municipales | De 1 a 150 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 150 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

**ARTÍCULO 69.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN I
### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 70.-** Son Productos, los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

## SECCIÓN II
## POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 71.-** Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

## SECCIÓN III
## POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 72.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

## SECCIÓN IV
## POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

**ARTÍCULO 73.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

## SECCIÓN V
## LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 74.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS | POR UNIDAD U OBJETO | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VI
## FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

**ARTÍCULO 75.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II
## PRODUCTOS DE CAPITAL

## SECCIÓN I
## ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 76.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

# SUBTÍTULO QUINTO
# APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I
## DE TIPO CORRIENTE

## SECCIÓN I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 77.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 78.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA, S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 150 |
| Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 150 |
| Aplicadas a servidores públicos municipales | De 1 a 150 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 150 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas o cuotas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

## SECCIÓN III
## DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 79.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie

## SECCIÓN IV
## SUBSIDIOS

ARTÍCULO 80.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN V
## COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 81.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI
## MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 82.-** Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII
## NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 83.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

# SUBTÍTULO SEXTO
# PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 84.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 14,431,283.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 9,035,510.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 484,500.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 4,149,649.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 964.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 191,705.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 427,883.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 90,080.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 26,450.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 24,542.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

ARTÍCULO 85.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 820 | APORTACIONES | 16,822,913.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 16,822,913.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LCS MUNICIPIOS | 5,322,884.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 11,500,029.00 |

## CAPÍTULO III
## CONVENIO

ARTÍCULO 86.- Serán consideradas como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 8302 | PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL | 0.00 |
| 8303 | PROYECTOS MUNICIPALES | 0.00 |
| 8304 | INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL | 0.00 |
| 8305 | 3x1 PARA MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | CONADE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA | 0.00 |
| 8307 | FONDO DE INFRAESTRUCTURA DE CULTURA | 0.00 |

## SUBTÍTULO SÉPTIMO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO CAPÍTULO ÚNICO
## ENDEUDAMIENTO INTERNO

### SECCIÓN I
### DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 87.-** Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 88.-** Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 89.-** Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 90.-** Serán Ingresos Extraordinarios, los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 91.-** Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2016** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año** y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos** Municipales:

**3.-***Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
**5.-***Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
**6.-***Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos** Municipales:

**3.-** *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
**11.-** *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

**OCTAVO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**NOVENO.-** El Municipio de **Guanaceví, Dgo.**, deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 18 (DIECIOCHO) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE).**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

Secretaría General de Gobierno

**EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Cesáreo Alberto Álvarez Navarro, Presidente Municipal de TEPEHUANES, DGO., envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.-** La Comisión, que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se menciona en el proemio del presente, dió cuenta que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Durango, para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 29 de octubre del año en curso mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.-** De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.

**SÉPTIMO.**- Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

**OCTAVO.-** En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**NOVENO.-** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....

*"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal";* en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

**DÉCIMO.-** Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## DECRETO No. 493

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de TEPEHUANES, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

[redacted]

| | | |
|---|---|---|
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 0.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 0.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 1,795,141.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| | | 1,795,141.00 |
| 1201 | PREDIAL | 1,745,141.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 50,000.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 123,470.00 |
| 130 | **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES** | 0.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 123,470.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 600.00 |
| 170 | ACCESORIOS | 600.00 |
| 1701 | RECARGOS | 0.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | **OTROS IMPUESTOS** | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | |
| 190 | **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 3 | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | 100 |
| 310 | **CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS** | 1.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| 4 | DERECHOS | 37,984,614.00 |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 0.00 |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 3,798,614.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 30,000.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 10,000.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 0.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 672,500.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 472,500.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 200,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 2,700,239.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 2,700,239.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 55,239.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 2,635,000.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 10,000.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 0.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 385,875.00 |
| 440 | **OTROS DERECHOS** | 0.00 |
| 450 | **ACCESORIOS** | 0.00 |
| 4501 | RECARGOS | 0.00 |
| 45011 | AGUA | 0.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 0.00 |
| 490 | **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | **PRODUCTOS** | 20,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 510 | **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** | 20,000.00 |
| 5101 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5103 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 0.00 |
| 51031 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 0.00 |
| 51032 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5105 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51051 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51052 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| 5106 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5107 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 520 | PRODUCTOS DE CAPITAL | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 394,980.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 610 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 394,980.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 42,000.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 352,980.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | 0.00 |
| 6201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 36,546,850.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 16,711,299.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 10,310,687.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 550,930.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 5,032,746.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 13,938.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 212,639.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 369,111.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 78,526.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 115,317.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 27,405.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 19,835,551.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 19,835,551.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 4,931,042.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 14,904,509.00 |
| 830 | **CONVENIO** | 0.00 |
| 8301 | CONVENIO CFE (F.F.Federal) | 0.00 |
| 8302 | CONVENIO CFE (F.F.Estatal) | 0.00 |
| 8303 | APAZU (F.F. Federal) | 0.00 |
| 8304 | APAZU (F.F. Estatal) | 0.00 |
| 8305 | PROSSAPYS (F.F.Federal) | 0.00 |
| 8306 | PROSSAPYS (F.F.Estatal) | 0.00 |
| 8307 | 3x1 (F.F. Federal) | 0.00 |
| 8308 | 3x1 (F.F. Estatal) | 0.00 |
| 8309 | FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA (F.F.Federal) | 0.00 |
| 8310 | FONDO DE CONTINGENCIAS ECONOMICAS (F.F. Estatal) | 0.00 |
| 8311 | BENEFICIARIOS (F.F. Recursos Fiscales) | 0.00 |
| 8310 | **OTROS** | 0.00 |
| 83101 | BANOBRAS 2014 | 0.00 |
| 83102 | FORTAMUN 2014 | 0.00 |
| 83103 | FAISM 2014 | 0.00 |
| 83104 | FAISM 2013 | 0.00 |
| 83105 | OTROS INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 10 | **ENDEUDAMIENTO INTERNO** | 0.00 |
| 0 101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| | SUMA TOTAL DE INGRESOS | 42,669,602.00 |

**SON: (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

**ARTÍCULO 3.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

**ARTÍCULO 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 5.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO
### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I
#### SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I
##### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la cuota o tarifa siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | por evento | 13.5 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 13.5 |
| Bailes públicos con fines de lucro | por evento | 13.5 |
| Bailes privados | Por evento | 13.5 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | 13.5 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | cuota anual por cada aparato | 13.5 |
| Teatros | Por día de permiso | 13.5 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | 13.5 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 7.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 8.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 9.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 10.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I
### PREDIAL

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

**I.-** Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| 1 | $30.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| 2 | $70.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público, incipiente, de uso habitacional, predomina la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes bajo. |
| 3 | $250.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico y de interés social , cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |
| 8 | $500.00 | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. |
| 11 | $800.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área de comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales y vivienda. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**UBICACIÓN VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS**

| | |
|---|---|
| 1 | Está comprendida en estas zonas todos los poblados aledaños a la cabecera municipal tales como: corrales, sandias, presidios de abajo, presidios de arriba, carreras, san José de la Boca, los Pinos, El Rincón, Arroyo Chico, y La Purísima. En esta zona quedan comprendidas de forma provisional todas las localidades que se encuentran comprendidas al interior del Municipio. |
| 2 | En esta Zona Económica se localiza en diferentes partes de la cabecera municipal tales como las colonias siguientes: La colonia Plutarco Elías Calles, La colonia Gómez Morín, La colonia La Flor, La Colonia La Tijera, Colonia Boca Santa Catarina, colonia Lomas de Santa Catarina, colonia El Molino y Fraccionamiento el Calvario. |
| 3 | En esta Zona económica se encuentran ubicadas: La colonia de la Cruz, la colonia del Valle exceptuando lo que colinda con carretera a Guanacevi. Parte de la colonia Nueva Esperanza comprendiendo la prolongación Victoria exceptuando la prolongación Hidalgo, La colonia Herrera comprendiendo las siguientes calles: 12 de Diciembre, 24 de Diciembre, prolongación Palma iniciando por la calle Negrete y finalizando en la carretera a Guanacevi, en la calle Prolongación Victoria que inicia en la calle san Martin y Finaliza en la calle General Miguel Aguirre, incluye las calles Negrete, Agrónomo, La Diez, San José, La Nogal, Sacrificio, y san Martin. |
| 8 | Esta zona económica comprende la parte de la Colonia del Valle que colinda con la carretera a Guanacevi, La colonia Centro que comprende las calles, la Luz iniciando en la carretera a Guanacevi y finalizando en la calle Hidalgo, calle Reforma, calle la Palma iniciando en la calle Guerrero y finalizando en la calle General Miguel Aguirre, calle General Rocha iniciando en la calle Reforma y finalizando en la calle Hidalgo, calle Baca Ortiz iniciando en la carretera a Guanacevi, y finalizando en la calle Juárez, calle Centenario, calle Néstor Saucedo Portales, General Miguel Aguirre, calle Benito Juárez, Calle Bruno Martínez, Calle Morelos, calle Francisco Villa, calle San Carlos y calle Guerrero, continuando con la colonia Herrera en las siguientes calles: calle Palma iniciando con carretera a Guanacevi y finalizando en la calle General Miguel Aguirre. |
| 11 | Esta zona Económica comprende prácticamente las calles principales de nuestra cabecera municipal tales como: carretera Tepehuanes a Santiago Papasquiaro, en la colonia Nueva Esperanza manzanas colindantes por la prolongación Hidalgo -hasta la calle Negrete, continuando con la colonia Herrera con las manzanas que colindan por la prolongación Hidalgo y carretera a Guanacevi iniciando en la calle Negrete y finalizando en la calle General Miguel Aguirre, continuamos en la zona Centro comprende todos los frentes de las manzanas colindantes con la calle Hidalgo iniciando en la calle General Miguel Aguirre hasta la altura de la calle Baca Ortiz, continuando por la calle Patoni, la Calle General Eduardo Arrieta iniciando en la calle Patoni y finalizando en la calle Victoria, la calle General Rocha iniciando en la calle Hidalgo y finalizando en la calle Patoni, la calle La Luz iniciando en la calle Hidalgo y finalizando en la calle Cuauhtémoc, la calle Benito Juárez, iniciando en la calle Baca Ortiz y finalizando en la calle La Luz, continuamos con la calle Victoria siguiendo por la calle General Eduardo Arrieta y Finalizando en la calle General Miguel Aguirre. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|---|---|---|
| 3023 | $708,400 | TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3113 | $17,710 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3123 | $21,074.90 | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3133 | $14,699.30 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3213 | $5,844.30 | MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3223 | $4,250.40 | MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3333 | 14,699.30 | RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3343 | $11,688.60 | RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3313 | $11,688.60 | RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3323 | $13,318.17 | RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas. |
| 3413 | $3,542.00 | TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3423 | $2,833.60 | TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3433 | $3,683.93 | TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial. |
| 3513 | $1,716.80 | LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |
| 3523 | $1,416.80 | LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3613 | $1,771.00 | AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal. |
| 3623 | $1,328.25 | AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal. |
| 3633 | $1,009.47 | AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal. |
| 3643 | $708.40 | AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal. |
| 3723 | $3,542.00 | FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente. |
| 3713 | $1,771.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3733 | $708.40 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | 2,213.75 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | 1,881.68 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | 1,660.31 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | 1,328.25 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5245 | 885.50 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | 1,850.55 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | 1,580.61 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | 1,412.37 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | 1,115.72 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | 749.82 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | 1,690 45 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | 1,430 08 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | 1,261 83 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | 1,009 47 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | 672.97 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | 1,328 30 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | 1,129.01 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | 996 18 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | 796.95 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | 531.30 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | 885 50 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | 752 67 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | 664 12 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | 531 30 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | 354 20 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | 708 40 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | 602 13 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | 531.30 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | 425.03 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | 283 36 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | 1,693.90 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | 1,354.81 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | 1,196.42 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | 956.33 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | 637.56 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | 1,062.60 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | 903.21 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | 796.95 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | 637.56 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | 426.03 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | 708.40 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | 602.13 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | 531.30 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | 426.03 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | 283.36 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | 442.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | 376.33 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | 332.06 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | 265.66 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | 177.10 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | 309.92 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | 263.43 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | 232.46 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | 186.06 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | 123.97 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | 1,239.70 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | 1,069.76 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | 929.77 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | 743.82 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | 496.87 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | 708.40 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | 602.13 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | 531.30 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | 425.03 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | 283.36 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | 575.57 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | 489.23 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | 431.68 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | 345.35 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | 230.22 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | 487.02 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | 413.97 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | 365.27 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | 292.20 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | 194.81 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | 309.92 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | 263.43 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | 232.45 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | 185.95 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | 123.97 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | 221.37 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | 188.17 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | 166.03 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | 132.82 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | 88.55 |

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

### A N T I G U O S

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCION | | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS MOSAICOS Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE, CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P V C, Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO, INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| COMPL. | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 751 | 752 | 753 | 561 | 562 |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS , TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| ACABADOS | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | | |
| INSTALACIONES | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| COMPLEMENTOS | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | SIN | SIN |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | CERRAJERÍA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

### M O D E R N A S

| CLAVE DE VALUACION | | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| ACABADOS | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINILICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRÁULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEMEN. | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO | VENTANAS DE ÁNGULO |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRERÍA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 12.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 5 salarios mínimos diarios para el Municipio de Tepehuanes, Dgo.

**ARTÍCULO 13.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

## SECCIÓN II
## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO III
## LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### SECCIÓN I
### SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 15.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 17.-** Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 18.-** La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento | 0 |

### SECCIÓN II
### SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | | 0 |
| Actividades Industriales | | 0 |
| Actividades Ganaderas | | 0 |

## SECCIÓN III
## SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 22.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Perifoneo | Por permiso | 0 |

## CAPÍTULO IV
## DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago,

hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 24.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 10 a 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 100 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 0.5 a 10 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 0.5 a 50 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

**ARTÍCULO 25.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 26.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según la cuota o tarifa de la tabla siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | Hasta un 33% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | Hasta un 33% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | Hasta un 33% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje | Costo de la obra | Hasta un 33% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta un 33% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento. | Costo de la obra | Hasta un 33% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | Hasta un 33% |

## SUBTÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### SECCIÓN I
### SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 27.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0.0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0.0 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 1.5 |

### SECCIÓN II
### POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 28.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Arena | POR VIAJE | 13 |
| Grava | POR VIAJE | 11 |
| Piedra | POR VIAJE | 6 |
| Tierras | POR VIAJE | 0 |
| Cascajo | POR VIAJE | 0 |
| Otros Materiales | POR VIAJE | 0 |

## SECCIÓN III
## POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 0 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 0 |

## SECCIÓN IV
## POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 30.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 5 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 3 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 1 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 1 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 2 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN V
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

**ARTÍCULO 31.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| Concepto | Cuota o Tarifa S.M.D. |
|---|---|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: | 0 |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: | 0 |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: | 0 |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos | 0 |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de: | 0 |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0 |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 salarios mínimos diarios mensual por M² del área afectada. | |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO II
## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN I
### DE RASTRO

**ARTÍCULO 32.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

**a).-** Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Ganado mayor | 1.40 |
| Ganado porcino | 1.40 |
| Ganado menor | 0.95 |

**b).-** Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Ganado mayor | 0 |
| Ganado porcino | 0 |
| Ganado menor | 0 |

**c).-** Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Res | 1.40 |
| Cuarto de res | 0.95 |
| Cerdo | 0.95 |
| Cuarto de cerdo | 0.53 |
| Cabra | 0.95 |
| Borrego | 0.95 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
## DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre la cuota o tarifa de la tabla siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Inhumaciones | Por servicio | 0.0 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 11.97 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.0 |
| Exhumaciones | Por servicio | 0.0 |
| Reinhumaciones | | 0.0 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 0.0 |
| Construcción o reparación de monumentos | Sobre el valor del monumento una tarifa anual | 0% |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | Cuota anual | 0.0 |

## SECCIÓN III
## DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
## Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| 1 - Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio. hasta 10 mts. de frente | 1. Perimetro urbano (habitacional y comercial) | 0 |
| | 2. En zona industrial | 0 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0 |
| 2 - Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 0 |
| | 2. Interés social | 0 |
| | 3. Media | 0 |
| | 4. Residencial | 0 |
| | 5. Comercial | 0 |
| | 6. Industrial | 0 |
| 3 - Certificaciones de cada número oficial | | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN IV
## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Construcción | Metro Cuadrado de Obra | 5.20 |
| Reconstrucción | Metro Cuadrado de Obra | 3.10 |
| Reparación | Metro Cuadrado de Obra | 2.05 |
| Demolición | Metro Cuadrado de Obra | 2.05 |
| Ocupación de material en la vía pública | Cuota por permiso | 53.50 |

## SECCIÓN V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 36.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 8 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | M2 | 5 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | M2 | 7 |

**ARTÍCULO 37.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 38.-** Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 10.50% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 10.50% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 10.50% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 10.50% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 10.50% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 10.50% |

**ARTÍCULO 39.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII
## DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 40.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 0 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 0 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VIII
## DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

| No. TOMAS | TIPO DE COMERCIO | NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL |
|---|---|---|
| 1 | HOTEL PEQUEÑO | 4.30 |
| 6 | RESTAURANT | 2.56 |
| 13 | ABARROTES | 1.99 |
| 2 | FERRETERIA | 2.08 |
| 2 | COCINA ECONOMICA | 2.08 |

| No. TOMAS | DOMESTICAS | NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL |
|---|---|---|
| 640 | CASAS HABITACIÓN | 1.05 |

| No. TOMAS | INDUSTRIALES | NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL |
|---|---|---|
| 3 | PURIFICADORAS DE AGUA | 5.13 |
| 3 | HOTEL | 4.27 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| No. TOMAS | TIPO DE TOMA | NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL |
|---|---|---|
| 239 | TOMAS DOMESTICAS | 1.05 |
| 6 | TOMAS COMERCIALES | 2.08 |
| 2 | TOMAS INDUSTRIALES | 4.27 |

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por Contrato | 8.55 |
| Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión) | Por Contrato | 13.68 |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | 2.56 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | 4.27 |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cucta mensual por servicio | 0.19 |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | C. mensual por servicio | 0.32 |
| Contrato por servicio de drenaje doméstico | Por contrato | 25.66 |
| Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial | Por contrato | 34.20 |

**ARTÍCULO 43.-** El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

**ARTÍCULO 44.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Tepehuanes, Dgo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 45.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en 0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0 |

## SECCIÓN IX
## POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | 0 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | 0 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 0 |

## SECCIÓN X
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 47.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Por Legalización de Firmas** | | |
| **Expedición y/o Certificación de Constancias de:** | | |
| Dependencia Económica | | 0 |
| Residencia Domiciliaria | Expedición | 0 |
| No antecedentes penales | Expedición | 0 |
| Aclaratoria | | 0 |
| Recomendación | | 0 |
| Factibilidad de servicios | | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Servicio Militar | | 0 |
| Certificado de situación fiscal | | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal | | 0 |
| Otros | | 0 |

## SECCIÓN XI
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 48.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

## SECCIÓN XII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 49.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Expedición de Licencias para:** | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |
| **Refrendos para :** | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |

## SECCIÓN XIII
## EXFEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | |
|---|---|---|---|---|
| | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO S.M.D. | REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO S.M.D. | REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO S.M.D. | CAMBIO DE GIRO S.M.D. |
| Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Depósitos | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Expendio venta de cerveza | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Expendio venta vinos y licores | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Supermercados con venta de cerveza | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Minisuper con venta de cerveza | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Minisuper con venta vinos y licores | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | 788 | 179 | 37 | 63 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Bar | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Restaurante | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Restaurant-bar | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Centro nocturno | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Discotecas | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Cantinas | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Cervecerías | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Billares | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Billares con venta de cerveza | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Ladies Bar | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Fondas | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Centro Social | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Comercialización en Unidades Móviles | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Ferias o Fiestas Populares | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Licoreria | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Porteador | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Tienda de abarrotes | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Ultramarino | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Salones de Baile | 788 | 179 | 37 | 63 |
| Balnearios | 788 | 179 | 37 | 63 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 16 salarios mínimos diarios.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 52.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 53.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 54.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 55.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 57.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes. El pago del refrendo deberá hacerse dentro de los primeros 31 días del año, de lo contrario se aplicarán los recargos que establece el artículo 68 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 58.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 59.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 60.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 61.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Autorización de apertura en días y horas inhábiles:** | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 0 |

## SECCIÓN XV
## POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 62.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 0 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | por comisionado | 0 |

## SECCIÓN XVI
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 63.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

## SECCIÓN XVII
## POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 64.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por expedición de Documentos; | | 0 |
| Por Deslinde de Predios; | De 0 – 200 m² | 1 |
| | De 201 – 400 m² | 2 |
| | De 401 – 600 m² 8 | 3 |
| | De 601 – 800 m² 10 | 4 |
| | De 801 – 1,000 m² 12 | 5 |
| | De 1,001 – 2,000 m² 14 | 6 |
| | De 2,001 – 4,000 m² 16 | 7 |
| | De 4,001 – 6,000 m² 18 | 8 |
| | De 6,001 – 8,000 m² 20 | 9 |
| | De 8,001 – 10,000 m² 22 | 10 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Por Levantamiento de Predios; | De 1.00 a 2.00 Has | 30 |
| | De 2.01 a 3.00 Has | 40 |
| | De 3.01 a 4.00 Has | 50 |
| | De 4.01 a 5.00 Has | 60 |
| | De 5.01 a 6.00 Has | 70 |
| | De 6.01 a 7.00 Has | 80 |
| | De 7.01 a 8.00 Has | 90 |
| | De 8.01 a 9.00 Has | 100 |
| | De 9.01 a 10.00 Has | 110 |
| | De 10.01 a 15.00 Has | 120 |
| | De 15.01 a 20.00 Has | 130 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | De 1.00 a 2.00 Has | 30 |
| | De 2.01 a 3.00 Has | 40 |
| | De 3.01 a 4.00 Has | 50 |
| | De 4.01 a 5.00 Has | 60 |
| | De 5.01 a 6.00 Has | 70 |
| | De 6.01 a 7.00 Has | 80 |
| | De 7.01 a 8.00 Has | 90 |
| | De 8.01 a 9.00 Has | 100 |
| | De 9.01 a 10.00 Has | 110 |
| | De 10.01 a 15.00 Has | 120 |
| | De 15.01 a 20.00 Has | 130 |
| Por Constancias y Certificación de Trabajos; | ALTA AL PADRÓN CATASTRAL | 1 |
| | INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS. | 1 |
| | DATOS DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. | 1 |
| | REVISION DE PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTOS | 30 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| | ASIGNACIONDE CLAVE CATASTRAL POR LOTE EN LA REVISION DE PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTO. | 1 |
| | LOCALIZACION DE COORDENADAS U.T.M.PARA ORIENTADOR DE TERRENOS. | 5 |
| | APROBACION DE PLANOS Y PROYECTOS DE CADA LOTE EN FRACCIONAMIENTOS | 5 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | Digital | 1 |
| Por Servicios de Copiado; | 1 HOJA | 4 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0 |
| Por Servicios de Información; | | 0 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 0 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0 |
| | | |

## SECCIÓN XVIII
## DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 65.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad descrita en la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0 |
| Otros | Por Documento | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XIX
## POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 66.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 0 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 0 |
| Pendones | Cuota fija anual | 0 |
| Carteles | Cuota fija anual | 0 |
| Mantas | Cuota fija anual | 0 |
| Otros | Cuota fija anual | 0 |

## SECCIÓN XX
## POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 67.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO III
## ACCESORIOS

### SECCIÓN I
### RECARGOS

**ARTÍCULO 68.-** La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 69.-** Las Multas Municipales aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 10 A 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 A 100 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 0.5 A 10 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 0.5 a 50 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

**ARTÍCULO 70.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I
#### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 71.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

#### SECCIÓN II
#### POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 72.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN III
## POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 73.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

## SECCIÓN IV
## POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

**ARTÍCULO 74.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

## SECCIÓN V
## LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 75.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

## SECCIÓN VI
## FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

**ARTÍCULO 76.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

# CAPÍTULO II
# PRODUCTOS DE CAPITAL

## SECCIÓN I
## ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 77.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO QUINTO
## APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I
### DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 78.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

### SECCIÓN II
### MULTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 79.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 10 a 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 100 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 0.5 a 10 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 0.5 a 10 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN III
## DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 80.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

## SECCIÓN IV
## SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 81.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## SECCIÓN V
## COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 82.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI
## MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 83.-** Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII
## NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 84.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO SEXTO
## PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 85.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| **810** | **PARTICIPACIONES** | 16,711,299.00 |
| **8101** | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 10,310,687.00 |
| **8102** | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 550,930.00 |
| **8103** | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 5,032,746.00 |
| **8104** | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 13,938.00 |
| **8105** | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 212,639.00 |
| **8106** | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 369,111.00 |
| **8107** | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 78,526.00 |
| **8108** | FONDO ESTATAL | 115,317.00 |
| **8109** | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 27,405.00 |
| **81010** | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

**ARTÍCULO 86.-** Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| **820** | **APORTACIONES** | 19,835,551.00 |
| **8201** | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 19,835,551.00 |
| **82011** | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 4,931,042.00 |
| **82012** | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 14,904,509.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO III
## CONVENIO

ARTÍCULO 87.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|---|---|---|
| 830 | CONVENIO | |
| 8301 | CONVENIO CFE (F.F.Federal) | 0.00 |
| 8302 | CONVENIO CFE (F.F.Estatal) | 0.00 |
| 8303 | APAZU (F.F. Federal) | 0.00 |
| 8304 | APAZU (F.F. Estatal) | 0.00 |
| 8305 | PROSSAPYS (F.F.Federal) | 0.00 |
| 8306 | PROSSAPYS (F.F.Estatal) | 0.00 |
| 8307 | 3x1 (F.F. Federal) | 0.00 |
| 8308 | 3x1 (F.F. Estatal) | 0.00 |
| 8309 | FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA (F.F.Federal) | 0.00 |
| 8310 | FONDO DE CONTINGENCIAS ECONOMICAS (F.F. Estatal) | 0.00 |
| 8311 | BENEFICIARIOS (F.F. Recursos Fiscales) | 0.00 |

## SUBTÍTULO SÉPTIMO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

## CAPÍTULO ÚNICO
## ENDEUDAMIENTO INTERNO

### SECCIÓN I
### DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 89.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 90.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 91.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 92.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2016** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año** y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

6.-*Sobre Anuncios.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

**3.-** *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

**11.-** *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*

**12.-** *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*

**13.-** *Sobre Empadronamiento.*

**14.-** *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*

**15.-** *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

**16.-** *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

**17.-** *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**OCTAVO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**NOVENO.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**DÉCIMO.-** El Municipio de **TEPEHUANES, DGO.,** deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE FRA[illegible] AGUILAR OVIEDO
SE[illegible]TARIO

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 18 (DIECIOCHO) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE).**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO Secretaría General de Gobierno

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 28 de octubre del presente año, el C. José Rolando Villarreal Vargas, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **San Juan del Río, Dgo.**, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016;** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se menciona en el proemio del presente, dió cuenta que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Río**, Durango, para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en **Sesión Pública Extraordinaria No. 17 de fecha de 26 octubre del año 2015,** mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los Ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los Municipios.

**TERCERO.-** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los Ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.-** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua. para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los Ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**SEXTO.** De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.

**SÉPTIMO.**- Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

**OCTAVO.**- En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los Ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**NOVENO.-** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: ..... *"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los Municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal";* en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los Ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

**DÉCIMO.-** Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 497**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

aplicables; los Ingresos del Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

**MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RÍO, DGO**
**PROYECCIÓN DE INGRESOS 2016**

| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
|---|---|---|
| 1 | IMPUESTOS | 670,000.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 0.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 0.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 640,000.00 |
| 1201 | PREDIAL | 640,000.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 610,000.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 30,000.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 30,000.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 30,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS | 0.00 |
| 1701 | RECARGOS | 0.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 1.3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 0.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 1.4 | DERECHOS | 2,415,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 0.00 |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 2,415,000.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 35,000.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 0.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 0.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 280,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 200,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 80,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 1,800,000.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 1,800,000.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 0.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 1,800,000.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 0.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 0.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 300,000.00 |
| 440 | **OTROS DERECHOS** | 0.00 |
| 450 | **ACCESORIOS** | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4501 | RECARGOS | 0.00 |
| 45011 | AGUA | 0.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 0.00 |
| 490 | **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |
| 5 | PRODUCTOS | 0.00 |
| 510 | **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** | 0.00 |
| 5101 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5103 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 0.00 |
| 51031 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 0.00 |
| 51032 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5105 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51051 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51052 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| 5106 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5107 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | 0.00 |
| 520 | **PRODUCTOS DE CAPITAL** | 0.00 |
| 590 | **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 112,000.00 |
| 610 | **APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE** | 111,000.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 1,000.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 110,000.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | 0.00 |
| 6201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 31,866,437.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 16,134,209.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 10,040,374.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 538,383.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 4,716,413.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 998.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 213,026.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 491,689.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 100,098.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 5,957.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 27,271.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 15,732,228.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 15,732,228.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 6,217,636.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 9,514,592.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FAIP | 0.00 |
| 8302 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015 | 0.00 |
| 8303 | FOPADEM | 0.00 |
| 8304 | PROGRAMA 3X1 | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 8305 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8306 | PROYECTOS MUNICIPALES | 0.00 |
| 8307 | RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |
| 83101 | FORTA 2014 | 0.00 |
| 83102 | INFRAESTRUCTURA 2012 | 0.00 |
| 83103 | INFRAESTRUCTURA 2013 | 0.00 |
| 83104 | INFRAESTRUCTURA 2014 | 0.00 |
| 83105 | REMANENTES DE CONVENIOS | 0.00 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO | 0.00 |
| 0 10 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | 0.00 |
| 0 101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | 0.00 |
| | SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | $35,062,437.00 |

**SON: TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS00/100 M.N.)**

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medias de flexibilidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 3.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

**ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO
### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I
#### SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I
##### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | por evento | 50 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 20 |
| Bailes públicos con fines de lucro | por evento | 5 |
| Bailes privados | Por evento | 5 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | 5 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | cuota anual por cada aparato | De1 a 100 |
| Teatros | Por día de permiso | De1 a 100 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 1 a 2000 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 7.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 8.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 9.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 10.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I
### PREDIAL

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra. Este Impuesto se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

## VALORES CATASTRALES DE TERRENO

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| 01 | $30.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |

**ZONA ECONÓMICA NÚMERO 1: LAS PEÑAS**

El resto de las localidades que se encuentran comprendidas al interior del Municipio, quedarán integradas en forma provisional dentro de la zona económica No. 01 con respecto a los Valores Catastrales de Terreno.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 02 | $ 70.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |

**ZONA ECONÓMICA NÚMERO 2:** La Loma, El Saltito, La Haciendita, Cerro Los Remedios, Cañada 2ª., La Quinta, El Grillo, Puerto del Aire, Cañada 1ª.

| | | |
|---|---|---|
| 03 | $ 120.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |

**ZONA ECONÓMICA NÚMERO 3:** Fraccionamiento Centauro del Norte y Fraccionamiento Las Nubes.

| | | |
|---|---|---|
| 08 | $ 250.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. |

**ZONA ECONÓMICA NÚMERO 8:** Zona Centro, Colonia Americana, El Baluarte, El Grillo (2).

| | | |
|---|---|---|
| 11 | $ 650.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda. |

**ZONA ECONÓMICA NÚMERO 11:** Centro Histórico y Entrada a San Juan.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS**
**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS**

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCION TERRENOS RÚSTICOS |
|---|---|---|
| 3026 | 620,000.00 | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3126 | 36,700.00 | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3116 | 30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3136 | 24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3216 | 6,600.00 | MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3226 | 3,600.00 | MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3336 | 19,500.00 | RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3346 | 14,400.00 | RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3316 | 14,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3326 | 9,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas. |
| 3416 | 3,000.00 | TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3426 | 2,400.00 | TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3436 | 1,600.00 | TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial. |
| 3516 | 2,400.00 | LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |
| 3626 | 1,360.00 | LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3616 | 1,800.00 | AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal. |
| 3626 | 1,200.00 | AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal. |
| 3636 | 760.00 | AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal. |
| 3646 | 460.00 | AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal. |
| 3726 | 7,500.00 | FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente. |
| 3716 | 3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3736 | 1,600.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3806 | 2,400.00 | EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos |
| 3906 | 160.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala cantidad con caracteristicas de semidesierto. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | $ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | $ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | $ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | $ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | $ 1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | $ 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | $ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | $ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | $ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | $ 1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | $ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | $ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | $ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | $ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | $ 950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | $ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | $ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | $ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | $ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | $ 750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | $ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | $ 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | $ 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | $ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | $ 500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | $ 1,000.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | |
|---|---|---|---|
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | $ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | $ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | $ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | $ 400.00 |

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | $ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | $ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | $ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | $ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | $ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | $ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | $ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | $ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | $ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | $ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | $ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | $ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | $ 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | $ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | $ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | $ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | $ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | $ 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | $ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | $ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | $ 328.13 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | $ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | $ 175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | $ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | $ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | $ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | $ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | $ 700.00 |

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | $ 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | $ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | $ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | $ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | $ 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | $ 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | $ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | $ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | $ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | $ 325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | $ 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | $ 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | $- 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | $ 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | $ 275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | $ 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | $ 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | $ 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | $ 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | $ 175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | $ 312.50 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | |
|---|---|---|---|
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | $ 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | $ 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | $ 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | $ 125.00 |

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

### ANTIGUOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 632 | 637 | 633 | 634 |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCION | | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE C MEZCLA |
| | MUROS ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIE |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CO ENTORTADO O TABLETA DE L/ |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRAD |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOBAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE APL MEZCLA Y PINTURA DE CAL O |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS, COLEC |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO |
| INSTALAC. | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, RULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O FOLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, RULE O FOLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CO FORRADO DE PLOMO, RULE O |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO |
| | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERFHONE U OTROS | SIN | SIN |
| CONPL | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO |
| | CARPINTERIA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PI MADERA |
| | VIDRIERIA | BENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | BENCILLO O MEDIO DOBLE | BENCILLO |
| | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

### INDUSTRIALES

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 701 | 702 | 703 | TILLABANS |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCION | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PIEDRA |
| OBR | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA DE DESPLANT DE CONCRETO |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| P L E M E N. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | | | | | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | | | | | DEMDOBLE Y SENCILLO | | | | | DEMDOBLE Y SENCILLO | | | | |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | | | | | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | | | | | NACIONAL | | | | | NACIONAL CORRIENTE | | | | |
| | ESTADO DE CONSERVACION | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 12.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 Salarios Mínimos Diarios.

**ARTÍCULO 13.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

**Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

## CAPÍTULO III
## LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## SECCIÓN I
## SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento | 0 |

## SECCIÓN II
## SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | | 0 |
| Actividades Industriales | | 0 |
| Actividades Ganaderas | | 0 |

## SECCIÓN III
## SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | 0 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | 0 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0 |
| Perifoneo | Por permiso | 0 |

## CAPÍTULO IV
## DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 50 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 50 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 50 |
| Por reincidencia | De 51 a 150 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

**ARTÍCULO 25.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 0% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje | Costo de la obra | 0% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento | Costo de la obra | 0% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 0% |

## SUBTÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### SECCIÓN I
### SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 0 . |
| Autorización de Licencias de conducir primera vez | Por Evento | 1.63 |
| Autorización de Licencias para conducir refrendo | Por Evento | 1.15 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 28.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S:M.D. |
|---|---|---|
| Arena | Por M3 | 0.1 |
| Grava | Por M3 | 0.1 |
| Piedra | Por M3 | 0.1 |
| Tierras | Por M3 | 0.1 |
| Cascajo | Por M3 | 0.1 |
| Otros Materiales | Por M3 | De 0.5 a 10 |

## SECCIÓN III
## POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con las cuotas o tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | DE 1 a 3 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | DE 1 a 3 |

## SECCIÓN IV
## POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 30.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S:M.D. |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | DE 0.5 a 10 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | DE 0.5 a 10 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | DE 0.5 a 10 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | DE 0.5 a 10 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | DE 0.5 a 10 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN V
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| Concepto | CUOTA O TARIFA (UMA) |
|---|---|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: | 0 |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: | 0 |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: | 0 |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos | 0 |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de: | 0 |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0 |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 salarios mínimos mensual por M² del área afectada. | |

## CAPÍTULO II
## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN I
### DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|
| Ganado Vacuno | 2.5 |
| Ganado Porcino | 2 |
| Ganado Caprino y otros | 1.5 |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | S.M.D. |
|---|---|
| Ganado mayor | 0 |
| Ganado porcino | 0 |
| Ganado menor | 0 |

c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

| | S.M.D. |
|---|---|
| Por cabeza de ganado | 1 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

## SECCIÓN II
## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 33.-** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Servicios de panteón Municipal | Por servicio | 1.15 |
| Por lotes | | 0 |
| Lote de 1.50 x 2.50 | Por uso de lote | 19.55 |
| Lote con esquina | Por uso de lote | 22.80 |
| Medio lote | Por uso de lote | 13 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Concesiones para el uso de fosas perpetuidad | Por gaveta | 0 |
| Inhumaciones | | 0 |
| Re inhumaciones | | 0 |
| Exhumaciones | | 0 |
| Deposito de restos en nichos o gavetas a | | 0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de | | 0 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0 |

## SECCIÓN III
## DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | 0 |
| | 2. En zona industrial | 0 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 0 |
| | 2. Interés social | 0 |
| | 3. Media | 0 |
| | 4. Residencial | 0 |
| | 5. Comercial | 0 |
| | 6. Industrial | 0 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0 |

## SECCIÓN IV
## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Construcción | Obra | De1 a 20 |
| Reconstrucción | Obra | De1 a 10 |
| Reparación | Obra | De1 a 10 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Demolición | Obra | De1 a 5 |
| Ocupación de material en la vía pública | Cuota por permiso | De1 a 5 |

## SECCIÓN V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 36.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | Proyecto | De 5 a 10 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | De 5 a 10 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | De 5 a 10 |

**ARTÍCULO 37.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

## SECCIÓN VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 38.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Tuberia de distribución de agua potable | Costo de la obra | 15% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 15% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 15% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 15% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 15% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 15% |

**ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VII
## DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Tarifa fija mensual | De 1 a 5 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Tarifa fija mensual | De 1 a 5 |
| Actividad Comercial eventual | Tarifa fija por evento | De 1 a 5 |

## SECCIÓN VIII
## DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con el Derecho de agua, a través del Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje , Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas siempre y cuando cuenten con un aparato medidor:

| DOMÉSTICO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Preferencial | 0.62 |
| Básica | 0.82 |
| Media | 0.98 |
| Intermedia | 1.10 |
| Semiresidencial | 1.25 |
| Residencial | 1.85 |
| Alto Consumo | 4.88 |

| COMERCIAL | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Seco | 1.14 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | |
|---|---|
| Media | 1.55 |
| Normal | 1.84 |
| Alta | 1.93 |
| Especial | 2.02 |

| INDUSTRIAL | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Básico | 3.90 |
| Medio | 4.68 |
| Normal | 5.60 |
| Alto | 6.74 |
| Especial | 8.07 |

| OTROS | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Seco | 1.88 |
| Media | 1.19 |
| Normal | 1.40 |
| Alta | 1.52 |
| Especial | 1.64 |

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Contrato de agua | Por Contrato | 5.87 |
| Servicio de reconexion comercial e industrial | Por reconexión | 1.63 |
| Ramal para tomas de agua | Por servicio | 3.25 |

**ARTÍCULO 43.-** El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de San Juan del Río, Dgo., a través del Organismo Público Descentralizado.

**ARTÍCULO 44.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0 |

## SECCIÓN IX
## POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 45.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | 0 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | 0 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 0 |

## SECCIÓN X
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Por Legalización de Firmas** | | |
| **Expedición y/o Certificación de Constancias de:** | | |
| Dependencia Económica | | 0 |
| Residencia Domiciliaria | Expedición | 0 |
| No antecedentes penales | Expedición | 0 |
| Aclaratoria | | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Recomendación | | 0 |
| Factibilidad de servicios | | 0 |
| Servicio Militar | | 0 |
| Certificado de situación fiscal | | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal | | 0 |
| Otros | | |

## SECCIÓN XI
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 47.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra indole que se verifique en salones, teatros, plazas calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

## SECCIÓN XII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 48.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Expedición de Licencias para:** | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Industria | | |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |
| | Cuota Fija | 0 |
| | | 0 |

| | | |
|---|---|---|
| Refrendos para : | | |
| Comercio | | |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |
| | Cuota Fija | 0 |

## SECCIÓN XIII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 49.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CONCEPTO | EXPEDICION DE LICENCIAS POR PERMISO | REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO | REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO | CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA | CAMBIO DE GIRO |
| | CUOTA O TARIFA S.M.D. | CUOTA O TARIFA S.M.D. | CUOTA O TARIFA S.M.D. | CUOTA O TARIFA S.M.D. | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
| Depósitos | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Expendio venta de cerveza | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Expendio venta vinos y licores | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Supermercados Con venta de cerveza | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Supermercado Con venta cerveza, vinos y licores | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Minisúper con venta de cerveza | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Minisúper con venta vinos y licores | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Minisúper con venta cerveza, vinos y licores | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Restaurant-bar | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Centro nocturno | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Discotecas | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Cantinas | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Cervecerías | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Billares | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Ladies Bar | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Fondas | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Centro Social | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Comercialización en Unidades Móviles | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Ferias o Fiestas Populares | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Licorería | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Porteador | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Tienda de abarrotes | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Ultramarino | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Salones de Baile | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |
| Balnearios | 482 | 135 | 112 | 112 | 112 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 25 salarios mínimos diarios.

**ARTÍCULO 50.-** En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a las tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

**ARTÍCULO 51.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 52.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 53.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 54.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 49 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 55.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 56.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 57.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 58.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 59.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 60.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Autorizacion de apertura en dias y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 0 |

## SECCIÓN XV
## POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 61.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 0 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | por comisionado | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XVI
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 62.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

## SECCIÓN XVII
## POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 63.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por expedición de Documentos; | | De 0 a 1 |
| Por Deslinde de Predios; | | De 0 a 1 |
| Por Levantamiento de Predios; | | De 0 a 1 |
| Por Certificación de Trabajos; | | De 0 a 1 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | De 0 a 1 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | De 0 a 1 |
| Por Servicios de Copiado; | | De 0 a 1 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre | | De 0 a 1 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XVIII
## DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 64.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | De 0.1 a 1 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | De 0.1 a 1 |
| Legalización de firmas | Por Documento | De 0.1 a 1 |
| Otros | Por Documento | De 0.1 a 1 |

## SECCIÓN XIX
## POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 65.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | De 0.1 a 1 |
| Mamparas | Cuota fija anual | De 0.1 a 1 |
| Pendones | Cuota fija anual | De 0.1 a 1 |
| Carteles | Cuota fija anual | De 0.1 a 1 |
| Mantas | Cuota fija anual | De 0.1 a 1 |
| Otros | Cuota fija anual | De 0.1 a 1 |

## SECCIÓN XX
## POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 66.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del

día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

## CAPÍTULO III
## ACCESORIOS

### SECCIÓN I
### RECARGOS

**ARTÍCULO 67.-** La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 68.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 A 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 A 50 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 A 50 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 A 50 |
| Por reincidencia | De 51 a 150 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 69.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I
#### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

#### SECCIÓN II
#### POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

#### SECCIÓN III
#### POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

#### SECCIÓN IV
#### POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

#### SECCIÓN V
#### LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VI
## FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

**ARTÍCULO 75.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II
## PRODUCTOS DE CAPITAL

## SECCIÓN I
## ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 76.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

## SUBTÍTULO QUINTO
## APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I
## DE TIPO CORRIENTE

## SECCIÓN I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 77.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 78.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 50 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 50 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 50 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 50 |
| Por reincidencia | De 51 a150 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

## SECCIÓN III
## DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 79.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

## SECCIÓN IV
## SUBSIDIOS

ARTÍCULO 80.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## SECCIÓN V
## COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI
## MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 82.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII
## NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

# SUBTÍTULO SEXTO
# PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 16,134,209.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 10,040,374.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 538,383.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 4,716,413.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 998.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 213,026.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 491,689.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 100,098.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 5,957.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 27,271.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 84.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

**ARTÍCULO 85.-** Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 15,732,228.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 6,217,636.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 9,514,592.00 |

## CAPÍTULO III
## CONVENIO

**ARTÍCULO 86.-** Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|---|---|---|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | OTROS | 0.00 |

## SUBTÍTULO SÉPTIMO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

## CAPÍTULO ÚNICO
## ENDEUDAMIENTO INTERNO

### SECCIÓN I
### DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 87.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 88.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 89.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 91.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2016** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año** y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

**3.-***Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
**5.-***Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes*
**6.-***Sobre Anuncios.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

**OCTAVO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposicicnes establecidas en el Bando de Policia y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**NOVENO.-** El Municipio de **San Juan del Río, Dgo.,** deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015, para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

LXVII LEGISLATURA

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 18 (DIECIOCHO) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE).**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO

Secretaría General de Gobierno

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 27 de Octubre del presente año, los **CC. Dra. Edith Bernarda Orozco Machado y Prof. Héctor Martínez Vázquez**, en su carácter de Presidenta y Secretario del **H. Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo.**, enviaron a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se menciona en el proemio del presente, dio cuenta que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en **Sesión Pública Ordinaria No. 37 de fecha 19 octubre del año 2015,** mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

**CUARTO.** En el caso que nos ocupa, la dictaminadora da cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**QUINTO.** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

**SEXTO.** De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a a oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.

**SÉPTIMO.-** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

| CLAVE DE VALUACION | | B52 | B53 | B53 | B54 | B55 | B56 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | CUOY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA -REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA | MPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA, ORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA. | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO. | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ANGUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA, CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P V C Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| CARPL | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**NOVENO.** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....

*"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal";* en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

**DÉCIMO.** Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 503**

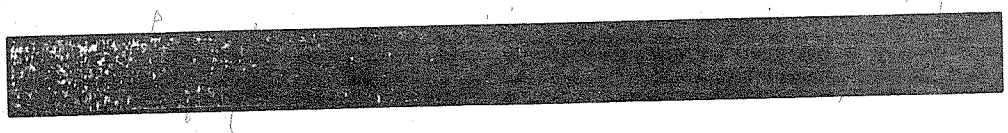
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CUENCAMÉ, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
|---|---|---|
| 1 | IMPUESTOS | 2,165,150.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 665,000.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 665,000.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 1,150,000.00 |
| 1201 | PREDIAL | 1,150,000.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 1,000,000.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 150,000.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 300,000.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 300,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS | 50,150.00 |
| 1701 | RECARGOS | 50,000.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 150.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 1.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 4 | **DERECHOS** | 7,929,500.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 410 | **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 0.00 |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | **DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS** | 7,929,500.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 70,000.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 10,000.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 0.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 1,820,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 1,700,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 120,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 4,125,000.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 4,125,000.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 0.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 4,000,000.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 125,000.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 4,500.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 1,900,000.00 |
| 440 | **OTROS DERECHOS** | 0.00 |
| 450 | **ACCESORIOS** | 0.00 |
| 4501 | RECARGOS | 0.00 |
| 45011 | AGUA | 0.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 0.00 |
| 490 | **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | **PRODUCTOS** | **0.00** |

| | | |
|---|---|---|
| 510 | **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** | 0.00 |
| 5101 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5103 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 0.00 |
| 51031 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 0.00 |
| 51032 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5105 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51051 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51052 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 5106 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5107 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | 0.00 |
| 520 | PRODUCTOS DE CAPITAL | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 1,350,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 610 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 1,350,000.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 150,000.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 1,200,000.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | 0.00 |
| 6201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 77,292,174.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 39,966,811.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 25,037,896.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,342,576.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 11,382,045.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 3,107.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 531,226.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 1,341,355.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 249,618.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 10,981.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 68,007.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 37,325,363.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 37,325,363.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 17,655,885.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 19,669,478.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL | 0.00 |
| 8303 | PROYECTOS MUNICIPALES | 0.00 |
| 8304 | INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL | 0.00 |
| 8305 | FOMENTO A LA URBANIZACION RURAL | 0.00 |
| 8306 | CONTINGENCIAS ECONOMICAS | 0.00 |
| 8307 | PROGRAMA PFTPG | 0.00 |
| 8308 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8309 | APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8310 | FONAPO | 0.00 |
| 83111 | FORTALECIMIENTO 2014 | 0.00 |
| 83112 | INFRAESTRUCTURA 2012 | 0.00 |
| 83113 | INFRAESTRUCTURA 2013 | 0.00 |
| 83114 | INFRAESTRUCTURA 2014 | 0.00 |
| 83115 | FOPEDEP 2013 | 0.00 |
| 83116 | 3 X 1 MIGRANTES 2013 | 0.00 |
| 83117 | CONTINGENCIAS ECONOMICAS 2014 | 0.00 |
| 83118 | FONDO DE INFRAESTRUCTURA DE CULTURA 2014 | 0.00 |
| 83119 | APOYO A MIGRANTES 2014 | 0.00 |
| 83120 | BANOBRAS | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 | **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | **0.00** |

| | | |
|---|---|---|
| 0 10 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | 0.00 |
| 0 101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | 0.00 |

| | |
|---|---|
| **SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:** | **86,736,825.00** |

SON:(OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N)

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales, se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO
### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I
#### SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I
##### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento | De 0.3 hasta 50 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 0.3 hasta 50 |
| Bailes públicos con fines de lucro | Por evento | De 0.3 hasta 50 |
| Bailes privados | Por evento | De 0.3 hasta 50 |
| Juegos mecánicos | Tarifa diaria por | De 0.3 hasta 50 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Anualidad por cada aparato | De 0.3 hasta 50 |
| Teatros | Por día de permiso | De 0.3 hasta 50 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 0.1 hasta 20 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I
### PREDIAL

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 11.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cùando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

## VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCION | IDENTIFICACION UBICACIÓN |
|---|---|---|---|
| 01 | $30.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio. | **Comprende:** Colonias (Las Lomas, Pueblo de Santiago, Deportiva, La Lomita, Ponteduro, La Esperanza, Magisterial). |
| 03 | $100.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico y de interés social cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. | **Colonias:** (Plazuela, Tierra Blanca, Deportiva, Barriales y la Esperanza). |
| 05 | $200.00 | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio. | **Comprende:** Colonias (Ponteduro, Centro Histórico, Col. Alameda). |
| 08 | $400.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el de tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio alto; se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular. | **Colonias:** Centro Histórico, Aleada y La Lomita. |

## TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

| CLAVE DE VALUACION | VALOR CATASTRAL POR HECTAREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS |
|---|---|---|
| 3025 | $520,000.00 | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | $35,700.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | $30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | $24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3216 | $6,600.00 | MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3225 | $3,600.00 | MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3335 | $19,500.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo |
| 3345 | $14,400.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3315 | $14,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3325 | $9,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas |
| 3415 | $3,000.00 | TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3425 | $2,400.00 | TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3435 | $1,500.00 | TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3515 | $2,400.00 | LAVORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo |
| 3525 | $1,350.00 | LAVORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo |
| 3615 | $1,800.00 | AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal |
| 3625 | $1,200.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal |
| 3635 | $750.00 | AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal |
| 3645 | $450.00 | AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal |
| 3725 | $7,500.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente |
| 3715 | $3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo |
| 3735 | $1,500.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada |
| 3805 | $2,400.00 | EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | $ 150.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | $3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | $2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | $2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | $1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | $1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | $2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | $2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | $1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | $1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | $1,050.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | $2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | $2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | $1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | $1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | $950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONÓMICO | NUEVO | 5241 | $1,875.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | BUENO | 5242 | $1,593.75 |
| MODERNO ECONÓMICO | REGULAR | 5243 | $1,406.25 |
| MODERNO ECONÓMICO | MALO | 5244 | $1,125.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | OBRA NEGRA | 5245 | $750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | $1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | $1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | $937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | $750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | $500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | $1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | $850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | $750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | $600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | $400.00 |

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | $2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | $1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | $1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | $1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | $900.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | $1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | $1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | $1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | $900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | $600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | $1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | $850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | $750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | $600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | $400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | $625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | $531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | $468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | $375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | $250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | $437.50 |
| ANTIGUO MUY CORIIENTE | BUENO | 5362 | $371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | $328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | $262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | $175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | $1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | $1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | $1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | $1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | $700.00 |

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | $1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | $850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | $750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | $600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | $400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | $812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | $690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | $609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | $487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | $325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | $687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | $584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | $515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | $412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | $275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | $437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | $371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | $328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | $262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | $175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | $312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | $265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | $234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | $187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | $125.00 |

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

### ANTIGUOS

| CLAVE DE VALUACION | | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCION | | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA ORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA. | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO. | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC. | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA, CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA, ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P V C Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| COMPL | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

| | | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACION | | 751 | 752 | 753 | 561 | 562 |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| ACABADOS | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | | |
| INSTALAC. | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| HERRERIA | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| CARPINTERIA | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | CERRAJERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| | ESTADO DE CONSERVACION | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 |

1.- BUENO 2.- NUEVO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

### MODERNAS

| CLAVE DE VALUACION | | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| ACABADOS | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINILICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUCT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUCT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRÁULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEMEN. | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO | VENTANAS DE ANGULO |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Los sujetos de este Impuesto, previa solicitud valorada, podrán obtener un subsidio por el pago de este impuesto, respecto del ejercicio fiscal vigente en base a la siguiente tabla:

| VALOR CATASTRAL DEL PREDIO | APORTACIÓN MUNICIPAL |
|---|---|
| $ 0-$2,000,000.00 | 50% |

Será la autoridad municipal por conducto de la Tesorería Municipal, la que establezca los requisitos necesarios para acreditar ser sujeto de los beneficios anteriormente citados, así como también el Municipio se reserva la facultad de otorgar un subsidio a través de dicha Dirección, a aquellas personas que viven en precaria situación económica.

## SECCIÓN II
## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 15.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral, y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

## CAPÍTULO III
## LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### SECCIÓN I
### SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 16.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 18.-** Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 19.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | De 1 hasta 50 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | De 1 hasta 50 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria | De 1 hasta 50 |

## SECCIÓN II
## SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 20.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 21 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 21.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | INGRESO OBTENIDO | De 1.5 al 2% |
| Actividades Industriales | INGRESO OBTENIDO | De 1.5 al 2% |
| Actividades Ganaderas | INGRESO OBTENIDO | De 1.5 al 2% |

## SECCIÓN III
## SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias,**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 23.-** La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota anual por permiso | De 1 hasta 50 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | De 0.5 hasta 50 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | De 0.5 hasta 50 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | De 1 hasta 50 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | De 1 hasta 50 |

## SECCIÓN IV
## DE LOS ACCESORIOS

**ARTÍCULO 24.-** La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 25.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 200 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 200 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

**Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

**ARTÍCULO 26.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 27.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | Hasta 30% |
| Las Reparación por daño de Pavimento | Metro Lineal | Hasta 30% |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### SECCIÓN I
### SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 28.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0 |
| Revisión mecánica y ecológica | Tarifa fija anual | 0 |
| Por expedición de licencias | Por documento | De 0.1 hasta 2 |

### SECCIÓN II
### POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 29.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Arena | Por $M^3$ | 0 |
| Grava | Por $M^3$ | 0 |
| Piedra | Por $M^3$ | 0 |
| Tierras | Por $M^3$ | 0 |
| Cascajo | Por $M^3$ | 0 |
| Otros Materiales | Por $M^3$ | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN III
## POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 30.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por evento | 0 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por canalización | 0 |

## SECCIÓN IV
## POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 0 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 0 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 0 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 0 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN V
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 32.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| Concepto | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|
| Sitios de automóviles por cajón de estacionamiento deberán cubrir una cuota semestral | 0 |

## CAPÍTULO II
## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## SECCIÓN I
## DE RASTRO

**ARTÍCULO 33.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA O TARIFA POR ANIMAL SMD |
|---|---|
| Ganado mayor | De 1 hasta 5.5 |
| Ganado porcino | De 1 hasta 5.5 |
| Ganado menor | De 0.5 hasta 3.5 |

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA O TARIFA POR ANIMAL SMD |
|---|---|
| Ganado mayor | 0 |
| Ganado porcino | 0 |
| Ganado menor | 0 |

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | CUOTA O TARIFA POR ANIMAL SMD |
|---|---|
| Res | De 0.5 hasta 3 |
| Cuarto de res | De 0.5 hasta 3 |
| Cerdo | De 0.5 hasta 3 |
| Cuarto de cerdo | De 1 hasta 3 |
| Cabra | De 1 hasta 3 |
| Borrego | De 1 hasta 3 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

## SECCIÓN II
## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 34.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Inhumaciones | POR EVENTO | $130.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | SIN GAVETAS | $340.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | POR EVENTO | $740.00 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | $0.00 |
| Exhumaciones | | $240.00 |
| Reinhumaciones | | $240.0 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | POR FOSA | $0.0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | POR FOSA | $130.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | | $230.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | $0.0 |

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

## SECCIÓN III
## DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
## Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 35.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEP | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | $0.00 |
| | 2. En zona industrial | $0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo | $0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | $0.00 |
| | 2. Interés social | $0.00 |
| | 3. Media | $0.00 |
| | 4. Residencial | $0.00 |
| | 5. Comercial | $0.00 |
| | 6. Industrial | $0.00 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | $0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN IV
## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 36.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Construcción | Obra | De 2 hasta 15 |
| Reconstrucción | Obra | De 2 hasta 15 |
| Reparación | Obra | De 2 hasta 15 |
| Demolición | Obra | De 2 hasta 15 |
| Ocupación de material en la vía pública | Por permiso | De 2 hasta 15 |

## SECCIÓN V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 37.-** La aplicación de este derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M² | De 10 a 12 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | 7 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | 5 |

**ARTÍCULO 38.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Metro lineal | Hasta un 30.0% |
| Drenaje Sanitario | Metro lineal | Hasta un 30.0% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Metro cuadrado | Hasta un 30.0% |
| Guarniciones y Banquetas | Metro cuadrado | Hasta un 30.0% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Metro lineal | Hasta un 30.0% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Por unidad | Hasta un 30.0% |

ARTÍCULO 40.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII
## DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 41.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Tarifa fija mensual | De 1 a 20 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | De 1 a 5 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VIII
## DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio cuenta con un organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 43.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

**TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO**

**DOMÉSTICA**

| M3 | CUOTA EN PESOS | CUOTA O TARIFA EXCEDENTE POR M3 |
|---|---|---|
| 0 A 10 | $63.22 | $0.00 |
| 11 A 30 | $63.22 | $2.60 |
| 31 A 50 | $63.22 | $2.75 |
| 51 A 70 | $63.22 | $3.91 |
| 71 A 80 | $63.22 | $6.96 |
| 81 A 90 | $63.22 | $7.70 |
| 91 A 100 | $63.22 | $8.41 |
| 101 A 110 | $63.22 | $10.12 |
| 111 en adelante | $63.22 | $12.10 |

**COMERCIAL**

| M | CUOTA EN PESOS | CUOTA O TARIFA EXCEDENTE POR M3 |
|---|---|---|
| 0 A 10 | $1 | $0.00 |
| 11 A 30 | $1 | $7.26 |
| 31 A 50 | $1 | $8.03 |
| 51 A 70 | $1 | $8.60 |
| 71 A 90 | $1 | $9.35 |
| 91 A 100 | $1 | $10.23 |
| 111 en adelante | $1 | $12.66 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO BIMESTRAL
CUOTA FIJA DOMESTICA $96.80
CUOTA FIJA COMERCIAL $132.00

DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA $750.00
DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL $1,350.00

Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se aplicará una bonificación sobre el pago total del adeudo del 50%, incluyendo, multas, recargos y gastos de ejecución.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, sólo se aplicará este descuento en un solo contrato.

**ARTÍCULO 44.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**ARTÍCULO 45.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Por usuario | 0 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN IX
## POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera y campañas ganaderas | | 0 |
| Facturación por cabeza de ganado | Cuota fija por cabeza | 0 |

## SECCIÓN X
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| **Por Legalización de Firmas** | | 0.0 |
| **Expedición y/o Certificación de Constancias de:** | | |
| Dependencia Económica | | De 1 hasta 5 SMD |
| Residencia Domiciliaria | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| No antecedentes penales | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Aclaratoria | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Recomendación | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Factibilidad de servicios | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Servicio Militar | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Certificado de situación fiscal | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Certificación por inspección de actos diversos | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Constancia por publicación de edictos | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |
| Otros | Por hoja | De 1 hasta 5 SMD |

## SECCIÓN XI
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 48.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0<br>0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 49.-** Para el cobro de los derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| GIRO | UNIDAD Y/O BASE | |
|---|---|---|
| | EXPEDICIÓN S.M.D. | REFRENDO ANNUAL S.M.D. |
| Estanquillo | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 3 |
| Misceláneas | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Panificadoras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Carnicerías | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Blockeras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Ferreterías | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 17 |
| Refaccionarias | 0 | De 1 hasta 17 |
| Casa de empeño | 0 | De 1 hasta 17 |
| Florerías | 0 | De 1 hasta 17 |
| Estéticas | 0 | De 1 hasta 17 |
| Farmacias | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 17 |
| Video club | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Papelerías | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Tiendas de ropa y novedades | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Restaurantes | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Mueblerías | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 17 |
| Moteles | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 15 |
| Embotelladoras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 75 |
| Planta | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 35 |
| Mesa de Billar | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 17 |
| Gasolineras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 90 |
| Maquiladoras | De 1 hasta 5 | De 1 hasta 150 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XIII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| GIRO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO ANUAL | CAMBIO GIRO, DEPENDIENTE, TRABAJADOR DE LE LICENCIA | CAMBIO DE DOMICILIO | AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA POR CADA HORA |
| | CUOTA O TARIFA S.M.D. | | | | |
| 1. Expendio de Vinos y Licores | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 2. Cervecerías | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 3. Billar con venta de cerveza | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 4. Deposito con venta de cerveza | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 5. Miscelánea con venta de cerveza | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 6. Mini súper con venta de cerveza | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 7. Restaurante con venta de cerveza | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 8. Disco con venta de cerveza | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 9. Comité comunitario con venta de cerveza | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 10. Vinatas productoras de sotol | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 11. Hotel con venta de cerveza | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 12. Bar | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |
| 13. Salón de eventos sociales | 1,000 | 142 | 60 | 50 | 12 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagará por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 12 salarios mínimos diarios.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 52.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 54.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 55.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 57.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 58.-** La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 51 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 59.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 60.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 61.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

## SECCIÓN XV
## POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 62.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/ BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| BAILES | Por elemento por cada evento | De 5 hasta 30 |
| CARRERAS DE CABALLOS | Por elemento por cada evento | De 5 hasta 30 |
| PELEAS DE GALLOS | Por elemento por cada evento | De 5 hasta 30 |
| CHARREADAS | Por elemento por cada evento | De 5 hasta 30 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XVI
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Quincenal | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de :<br>1.-Sanidad Municipal<br>2.- Certificación de Origen<br>3.- Impacto Ambiental Municipal | Por evento | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

## SECCIÓN XVII
## POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Por expedición de documentos; | POR DOCUMENTO | 0 |
| Por Deslinde de Predios; | POR DESLINDE | 0 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 0 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 0 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | 0 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0 |
| Por Servicios de Información; | | 0 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 0 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XVIII
## DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 65.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | Hasta 3 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | Hasta 3 |
| Legalización de firmas | Por Documento | Hasta 3 |
| Otros | Por Documento | Hasta 3 |

## SECCIÓN XIX
## POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 66.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 0 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 0 |
| Pendones | Cuota fija anual | 0 |
| Carteles | Cuota fija anual | 0 |
| Mantas | Cuota fija anual | 0 |
| Otros | Cuota fija anual | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XX
## POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación), se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;

b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;

c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación) se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

## CAPÍTULO III
## ACCESORIOS

### SECCIÓN I
### RECARGOS

**ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 200 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 200 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I
#### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son Productos, los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la hacienda municipal.

#### SECCIÓN II
#### POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

#### SECCIÓN III
#### POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

#### SECCION IV
#### POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Venta de bienes mostrencos y abandonados | Cabeza de ganado | De 1 hasta 250 |

## SECCIÓN V
## LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 75.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS | POR UNIDAD U OBJETO | De 1 hasta 250 |

## SECCIÓN VI
## FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

**ARTÍCULO 76.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

## CAPÍTULO II
## PRODUCTOS DE CAPITAL

## SECCIÓN I
## ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 77.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

## SUBTÍTULO QUINTO
## APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I
## DE TIPO CORRIENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN I
## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

## SECCIÓN II
## MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 200 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 200 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

## SECCIÓN III
## DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN IV
## SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 81.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## SECCIÓN V
## COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 82.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI
## MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 83.-** Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII
## NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 84.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

# SUBTÍTULO SEXTO
# PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 39,966,811.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 25,037,896.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,342,576.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 11,382,045.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 3,107.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 531,226.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 1,341,355.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 249,618.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 10,981.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 68,007.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

**ARTÍCULO 86.- Serán consideradas como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:**

| | | |
|---|---|---|
| **820** | **APORTACIONES** | 37,325,363.00 |
| **8201** | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 37,325,363.00 |
| **82011** | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 17,655,885.00 |
| **82012** | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 19,669,478.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 87.-** Por convenios celebrados por el Ayuntamientos, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | |
|---|---|
| FOPEDEP | $0.00 |
| SUBSEMUN | $0.00 |

## SUBTÍTULO SÉPTIMO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### CAPÍTULO ÚNICO
### ENDEUDAMIENTO INTERNO

#### SECCIÓN I
#### DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 88.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 89.-** Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 90.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios, los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2016 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*

12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*

13.- *Sobre Empadronamiento.*

14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*

15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.**- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.**- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**SÉPTIMO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**OCTAVO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**NOVENO.-** El ayuntamiento, al remitir su iniciativa de Ley de Ingresos deberá remitir las certificaciones a las que se refiere el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, reformado mediante Decreto número 482, expedido por la LXV Legislatura del Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 32 de fecha 21 de abril de 2013.

**DÉCIMO.-** En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Municipio de **CUENCAMÉ**, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO.
LX LEGISLATURA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTIÚN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE).**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL [illegible] VERA ESCALERA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. **Santiago Cháidez Jiménez e Ing. Yenny T. Cervantes Vizcarra en su carácter de Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Dgo.**, enviaron a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Canelas, Durango, para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en **Sesión Pública No. 31 de fecha 29 octubre del año 2015,** mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

**CUARTO.** En el caso que nos ocupó, la comisión dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.
Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos antériores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**SEXTO.** De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.

**SÉPTIMO.-** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema qué sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.
Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico,* lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

**OCTAVO.** En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.
Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.*** *Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**NOVENO.** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....
*"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal";* en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

**DÉCIMO.** Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas son

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 514

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CANELAS, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
|---|---|---|
| 1 | IMPUESTOS | 237,000.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 0.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 50.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 200,000.00 |
| 1201 | PREDIAL | 200,000.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 170,000.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 30,000.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 30,000.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 30,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS | 7,000.00 |
| 1701 | RECARGOS | 7,000.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 0.00 |
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 0.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 4 | DERECHOS | 11063,000.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 0.00 |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 1,063,000.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 0.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 0.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 0.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 23,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 23,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 1,000,000.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 1,000,000.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 0.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 1,000,000.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 0.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 40,000.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 0.00 |
| 450 | ACCESORIOS | 0.00 |
| 4501 | RECARGOS | 0.00 |
| 45011 | AGUA | 0.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 0.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | PRODUCTOS | 200,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 510 | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 200,000.00 |
| 5101 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5103 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 0.00 |
| 51031 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 0.00 |
| 51032 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5105 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51051 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51052 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| 5106 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5107 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | 200,000.00 |
| 520 | PRODUCTOS DE CAPITAL | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 30,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 610 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 30,000.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 0.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 30,000.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | 0.00 |
| 6201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | $ 24,188,600.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 9,194,600.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 6,047,000.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 324,000.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 2,385,000.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 600.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 128,000.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 213,000.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 60,000.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 21,000.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 16,000.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 14,994,000.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 14,994,000.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 2,194,000.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 12,800,000.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL | 0.00 |
| 8303 | PROYECTOS MUNICIPALES | 0.00 |
| 8304 | INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL | 0.00 |
| 8305 | REMANENTE FORTAMUN 2014 | 0.00 |
| 8306 | REMANENTE FAISM 2014 | 0.00 |
| 8307 | REMANENTE FAISM 2013 | 0.00 |
| 8308 | 3x1 PARA MIGRANTES | 0.00 |
| 8309 | | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |
| 83101 | BANOBRAS 2014 | 0.00 |
| 83102 | FORTAMUN 2014 | 0.00 |
| 83103 | FAISM 2014 | 0.00 |
| 83104 | FAISM 2013 | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO | $ 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 10 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | 0.00 |
| 0 101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | 0.00 |

| | |
|---|---|
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS | $ 125,716,600.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SON: VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran directamente por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 5.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

Los ingresos que dejara de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que beneficien a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas físicas o morales, se considerarán subsidios.

El subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas o sociales de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante periodos determinados no mayores a un año y que se considera como la especie del género denominado subvención.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO
### DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I
#### SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I
##### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares | Por evento | 32.58 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 32.58 |
| Bailes privados | Por evento | 24.44 |
| Juegos mecánicos | Por permiso | 8.15 |
| Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por establecimiento | 0 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | 0 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN I
## PREDIAL

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

### VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

| Zona | Valor Catastral | Descripción |
|---|---|---|

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| Económica | por m2. | |
|---|---|---|
| 01 | $32.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua ydrenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o modernaeconómica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| 02 | $102.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, limpia,electrificación, alumbrado público, incipiente calles parcialmente pavimentadas de unuso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico,y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sushabitantes es medio bajo. |
| 03 | $230.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonascomerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguode calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, elnivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. |

**ZONA ECONÓMICA 01:** LOCALIDADES (AGUA BLANCA DE ROCHA, EL RODEO,SANTAS MARÍAS, MANZANILLAS, AGUA BLANCA DE AVITIA, RANCHO NUEVO,BIRIOMA, LAS TROJAS, EL DURAZNO DE LÓPEZ, EL POTRERITO DE CARRASCO,TIERRA AZUL, EL RÍO, LA CIÉNAGA, ARROYO GRANDE, LA HACIENDITA, ELGRANADITO, EL AGUAJE, LOS ROBLES, SALSIPUEDES, LOS LOBOS, CEBOLLITAS,LA PEÑA, CEBOLLAS GRANDES, MESTEÑAS, MESA DE GUADALUPE). LAS DEMÁSLOCALIDADES NO COMPRENDIDAS EN LAS ZONAS 2 Y 3 SE ENTENDERÁNCOMPRENDIDAS DENTRO DE ESTA ZONA.

**ZONA ECONÓMICA 02:** LOCALIDADES: (ZAPOTES DE RODRÍGUEZ, OTATES, ELTABLÓN, YERBABUENA, EL MOLINO, CARBONERAS, CAÑADA DEL MACHO, LALAJITA, TECOLOTES, CUEVECILLAS, VASCOGIL, SALTO DE CAMELLONES, OJITO DE CAMELLONES, LA TEMBLADORA)

**ZONA ECONÓMICA 03:** CANELAS.

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | $3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | $2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | $2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | $1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | $1,250.00 |
| | | | |
| MODERNODE CALIDAD | NUEVO | 5221 | $2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | $2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | $1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | $1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | $1,050.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | $2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | $2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | $1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | $1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | $950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | $1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | $1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | $1,406.25 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

| | | | |
|---|---|---|---|
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | $1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | OBRA NEGRA | 5245 | $750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | $1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | $1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | $937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | $750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | $500.00 |
| | | | |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

# TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL |
|---|---|---|---|
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | $1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | $850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | $750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | $600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | $400.00 |
| | | | |
| | | | |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | $2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | $1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | $1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | $1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | $900.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | $1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | $1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | $1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | $900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | $600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | $1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | $850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | $750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | $600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | $400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | $625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | $531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | $468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | $375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | $250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | $437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | $371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | $328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | $262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | $175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | $1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | $1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | $1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | $1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | $700.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | MUY BUENO | 7511 | $1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | $850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | $750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | $600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | $400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MUY BUENO | 7521 | $812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | $690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | $609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | $487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | $325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | MUY BUENO | 7531 | $687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | $584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | $515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | $412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | $275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | $437.50 |
| TEJABAN COB DE PRIMERA | BUENO | 5612 | $371.88 |
| TEJABAN COB DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | $328.13 |
| TEJABAN COB DE PRIMERA | MALO | 5614 | $262.50 |
| TEJABAN COB DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | $175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | $312.50 |
| TEJABAN COB DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | $265.63 |
| TEJABAN COB DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | $234.38 |
| TEJABAN COB DE SEGUNDA | MALO | 5624 | $187.50 |
| TEJABAN COB DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | $125.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

# TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|---|---|---|
| 3025 | $520,000.00 | **Terreno Rústico Urbanizado:** Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | $35,700.00 | **Huertos en Producción:** Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | $30,000.00 | **Huertos en Desarrollo:** Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | $24,900.00 | **Huertos en Decadencia:** Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3215 | $6,600.00 | **Medio Riego "A":** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3225 | $3,600.00 | **Medio Riego "B":** Es terreno de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3335 | $19,500.00 | **Riego de Bombeo "A":** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3345 | $14,400.00 | **Riego de Bombeo "B":** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3315 | $14,400.00 | **Riego de Gravedad "A":** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3325 | $9,000.00 | **Riego de Gravedad "B":** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3415 | $3,000.00 | **Temporal "A":** Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3425 | $2,400.00 | **Temporal "B":** Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3435 | $1,500.00 | **Temporal "C":** Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3515 | $2,400.00 | **Laborable "A":** Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3525 | $1,350.00 | **Laborable "B":** Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3615 | $1,800.00 | **Agostadero "A":** Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal. |
| 3625 | $1,200.00 | **Agostadero "B":** Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal. |
| 3635 | $750.00 | **Agostadero "C":** Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3645 | $450.00 | **Agostadero "D":** Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal. |
| 3725 | $7,500.00 | **Forestal en Explotación:** Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente. |
| 3715 | $3,000.00 | **Forestal en Desarrollo:** Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3735 | $1,500.00 | **Forestal no Comercial:** Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3805 | $2400.00 | **En Rotación:** Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | $150.00 | **Eriazo:** Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCION

ANTIGUOS

| | CLAVE DE VALUACION | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | ELEMENTOS DE CONSTRUCION | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA FORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CC'I TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC. | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES),PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIACONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | SANITARIA | TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, PVC Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| COMPL | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| | ESTADO DE CONSERVACION | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 | 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 | 5 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCION

| | | INDUSTRIALES | | | TEJASANES | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 781 | 782 | 783 | 561 | 562 |
| CALIDAD DE CONSTRUCCION | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 9 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| ACABADOS | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO » | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| COMPLEMENTOS | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | CANCELERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 \| 6 | 1 \| 2 \| 3 \| 4 \| 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCION

### MODERNAS

| CLAVE DE VALUACION | | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAM | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| ACABADOS | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINILICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETAASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRAULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEMEN. | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO | VENTANAS DE ÁNGULO |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES, GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 12.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será dè 3.0 salarios mínimos diarios.

**ARTÍCULO 13.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

## SECCIÓN II
## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

## CAPÍTULO III
## LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## SECCIÓN I
## SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 15.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 17.-** Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II. Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 18.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0.57 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | 73.31 |

## SECCIÓN II
## SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Actividades Mercantiles | | 0 |
| Actividades Industriales | | 0 |
| Actividades Ganaderas | | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN III
## SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 22.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por anuncio | 0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por anuncio | 4.07 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por anuncio | 16.29 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por anuncio | 24.44 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por anuncio | 8.15 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado porpermiso | 0.65 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado porpermiso | 0.40 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado porpermiso | 0.16 |
| Espectaculares | Metro cuadrado porpermiso | 0.24 |

## CAPÍTULO IV
## DE LOS ACCESORIOS

**ARTÍCULO 23.-** La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3 % mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecuciónlo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 24.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policia y Gobierno | 30 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | 30 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | 30 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | 30 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 25.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 26.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 0 |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0 |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0 |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0 |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y Avenidas | Costo de la obra | 0 |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 0 |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 0 |

## SUBTÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
### O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### SECCIÓN I
### SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 27.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 0 |

## SECCIÓN II
## POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 28.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Arena | POR VIAJE | 3 |
| Grava | POR VIAJE | 3 |
| Piedra | POR VIAJE | 3 |
| Tierras | POR VIAJE | 3 |
| Cascajo | POR VIAJE | 3 |
| Otros Materiales | POR VIAJE | 3 |

## SECCIÓN III
## POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETASTELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOATA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 0 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 0 |

## SECCIÓN IV
## POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 30.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 4.89 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 2.44 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 1.63 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 0 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 0 |

## SECCIÓN V
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

**ARTÍCULO 31.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Estacionamiento | Por cada hora o fracción | $0.00 |

## CAPÍTULO II
## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## SECCIÓN I
## DE RASTRO

**ARTÍCULO 32.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

| | CUOTA O TARIFA |
|---|---|
| Ganado mayor | $150.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | |
|---|---|
| Ganado porcino | $100.00 |
| Ganado menor | $50.00 |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|
| Ganado mayor | 0.0 |
| Ganado porcino | 0.0 |
| Ganado menor | 0.0 |

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|
| Res | 0.0 |
| Cuarto de res | 0.0 |
| Cerdo | 0.0 |
| Cuarto de cerdo | 0.0 |
| Cabra | 0.0 |
| Borrego | 0.0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

## SECCIÓN II
## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Inhumaciones | Por permiso | 0 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0 |
| Exhumaciones | | 0 |
| Re inhumaciones | | 0 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 0 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de losservicios generales de panteones | | 0 |

## SECCIÓN III
## DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
## Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 34.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perimetro urbano (habitacional y comercial) | 0 |
| | 2. En zona industrial | 0 |
| | 3. Excedente de 10 mts. De frente, se pagará en proporcióna lo anterior. | 0 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 0 |
| | 2. Interés social | 0 |
| | 3. Media | 0 |
| | 4. Residencial | 0 |
| | 5. Comercial | 0 |
| | 6. Industrial | 0 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0 |

## SECCIÓN IV
## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Construcción | Obra | 0 |
| Reconstrucción | Obra | 0 |
| Reparación | Obra | 0 |
| Demolición | Obra | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y desegunda) | M2 | 0 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | M2 | 0 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | M2 | 0 |

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

## SECCIÓN VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra por M² o lineal | 0 |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra por M² o lineal | 0 |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitaciónde los mismos | Costo de la obra por M² o lineal | 0 |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra por M² o lineal | 0 |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra por M² o lineal | 0 |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra por M² o lineal | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 39.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII
## DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 40.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 0 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 0 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0 |

## SECCIÓN VIII
## DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio, en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, no se cuenta con Organismo Descentralizado.

**ARTÍCULO 42.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota fija mensual | 0.41 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial) | Cuota fija mensual | 2.44 |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Cuota fija | 4.89 |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Cuota fija | 7.33 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Servicio de reconexión doméstico | Cuota fija | 3.58 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Cuota fija | 6.19 |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota fija | 3.58 |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota fija | 11.08 |
| Servicio de agua a población con medidores | Consumo por M3 mensual | 0 |

ARTÍCULO 43.- Los ingresos que perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal en tanto el Ayuntamiento expide el decreto de creación del Organismo correspondiente.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0 |

## SECCIÓN IX
## POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 45.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Ejidatarios, | Por registro y/o expedición de tarjeta | 2.93 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Pequeños propietarios y Comuneros | Cuota fija por factura | 5.70 |
| Propietario de Inafectabilidad Ganadera | | 0 |
| Campañas Ganaderas | | 0 |

## SECCIÓN X
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Por Legalización de Firmas | | 0.32 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | | 0.16 |
| Residencia Domiciliaria | | 0.16 |
| No antecedentes penales | | 0.16 |
| Aclaratoria | | 0.16 |
| Recomendación | | 0.16 |
| Factibilidad de servicios | | 0.16 |
| Servicio Militar | | 0 |
| Certificado de situación fiscal | | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0.16 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0.16 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | 0 |
| Otros | | 0.40 |

## SECCIÓN XI
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 47.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 30 |

## SECCIÓN XII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 48.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Expedición de Licencias para: | Cuota fija | 0 |
| Comercio | Cuota fija | 0 |
| Industria | Cuota fija | 0 |
| Servicios | Cuota fija | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota fija | 0 |
| Refrendos para : | Cuota fija | 0 |
| Comercio | Cuota fija | 0 |
| Industria | Cuota fija | 0 |
| Servicios | Cuota fija | 0 |

## SECCIÓN XIII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 49.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| GIRO | AUTORIZACION POR ESTABLECIMIENTO S.M.D. | REFRENDO ANUAL S.M.D. | CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA | CAMBIO DE DOMICILIO | CAMBIO DE GIRO |
| Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Depósitos | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Expendio venta de cerveza | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Expendio venta vinos y licores | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Supermercados con venta de cerveza | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Supermercado con venta vinos y licores | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Minisuper con venta de cerveza | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Minisuper con venta vinos y licores | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Restaurant-bar | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Discotecas | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Cantinas | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Cervecerías | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Billares | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Ladies Bar | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Fondas | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Centro Social | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Espectaculos Deportivosy de Diversión | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Comercializacion en Unidades Moviles | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Ferias o fiestas Populares | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Licoreria | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Ponteador | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Tienda de abarrotes | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Ultramarino | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Salones de Baile | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |
| Balnearios | 301 | 138.50 | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual | 30% Del refrendo anual |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y

permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota del 50% del refrendo.

**ARTÍCULO 50.-** En caso de licencias inactivas, se cobrará hasta un 30% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberá considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

**ARTÍCULO 51.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 52.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 53.-Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 49 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 56.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 59-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

**ARTÍCULO 60.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 16.29 |

## SECCIÓN XV
## POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 61.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por evento por elemento Comisionado | 5.7 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | | 0 |

## SECCIÓN XVI
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 62.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las Autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

## SECCIÓN XVII
## CATASTRALES

ARTÍCULO 63.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Por expedición de Documentos; | | 0 |
| Por Deslinde de Predios; | | 0 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 0 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 0 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | 0 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0 |
| Por Servicios de Información; | | 0 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 0 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0 |

## SECCIÓN XVIII
## DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 64.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0.16 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0.16 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0.16 |
| Otros | Por Documento | 0.16 |

## SECCIÓN XIX
## POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 0 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 0 |
| Pendones | Cuota fija anual | 0 |
| Carteles | Cuota fija anual | 0 |
| Mantas | Cuota fija anual | 0 |
| Otros | Cuota fija anual | 0 |

## SECCIÓN XX
## POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 66.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:**

**a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;**

**b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;**

**c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

## CAPÍTULO III
## ACCESORIOS

### SECCIÓN I
### RECARGOS

ARTÍCULO 67- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3 % mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 68.**-Las Multas Municipales e aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policia y Gobierno | 30 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | 30 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | 30 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | 30 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

**ARTÍCULO 69.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN I
### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 70.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio. | Por evento | 32.58 |

## SECCIÓN II
## POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

## SECCIÓN III
## POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

## SECCIÓN IV
## POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

## SECCIÓN V
## LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

## SECCIÓN VI
## FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 75.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO II
## PRODUCTOS DE CAPITAL

### SECCIÓN I
### ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 76.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|---|
| Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio | Maquinaria chatarra | 0 |
| Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio | Por lote de vehículos | 0 |

## SUBTÍTULO QUINTO
## APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I
## DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 77.-**De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## MULTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 78.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA SMD |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | 30 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | 30 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | 30 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | 30 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

## SECCIÓN III
## DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 79.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

## SECCIÓN IV
## SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 80.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## SECCIÓN V
## COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 81.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI
## MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 82.-** Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII
## NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 83.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

# SUBTÍTULO SEXTO
# PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 84.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 9,194,600.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 6,047,000.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 324,000.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 2,385,000.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 600.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 128,000.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 213,000.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 60,000.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 21,000.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 16,000.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |

## APORTACIONES
## CAPÍTULO II

**ARTÍCULO 85.**-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federa y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 820 | APORTACIONES | 14,994,000.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 14,994,000.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 2,194,000.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 12,800,000.00 |

## CAPÍTULO III
## CONVENIO

**ARTÍCULO 86.**-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | |
|---|---|
| FOPEDEP | $.00 |
| SUBSEMUN | $.00 |

## SUBTÍTULO SÉPTIMO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

## CAPÍTULO ÚNICO
## ENDEUDAMIENTO INTERNO

### SECCIÓN I

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 87.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 88.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 89.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 90.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 91.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## ÁRTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-**Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2016** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año,** misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

**3.-** *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

**5.-** *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

**6.-** *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-**En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51. de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

**3.-** *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

**11.-** *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*

**12.-** *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*

**13.-** *Sobre Empadronamiento.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*

*15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

*16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

*17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**SÉPTIMO.**- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**OCTAVO.**- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**NOVENO.**-El H. Ayuntamiento de Canelas, Dgo., a más tardar el 31 de enero de 2016, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el padrón actualizado que sirve de base para el cobro de agua, el padrón que sirve de base para el cobro del impuesto predial y el padrón de bebidas con contenido alcohólico, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en virtud de no haberlo anexado a la Iniciativa que sostiene la presente Ley de Ingresos.

**DECIMO.**- El Municipio de **CANELAS**, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de -Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**DECIMO PRIMERO.-** En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
SECRETARIO.

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTIÚN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE).**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 31 de Octubre del presente año, los **CC. LIC. OSCAR LEONEL MARTÍNEZ HERRERA y PROFR. DIONICIO RUEDA SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.**, enviaron a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se menciona en el proemio del presente, dio cuenta que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en **Sesión Pública Extraordinaria No.101 de fecha 29 octubre del año 2015,** mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

**CUARTO.** En el caso que nos ocupa, la dictaminadora da cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.** De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.

**SÉPTIMO.** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

**OCTAVO.** En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señaló pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los considerandos del presente, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**NOVENO.** Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente: .....

*"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

*equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal";* en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

**DÉCIMO.** Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria ya que con ello podrán contar con finanzas más solidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del estado, expide el siguiente:

## D E C R E T O No. 521

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO ÚNICO
## DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de PUEBLO NUEVO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE: PUEBLO NUEVO, DGO. PROYECCIÓN DE INGRESOS 2016 | | |
|---|---|---|
| CUENTA | NOMBRE | |
| 1 | IMPUESTOS | |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 200,000.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 200,000.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 574,427.00 |
| 1201 | PREDIAL | 574,427.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 337,050.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 237,377.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 168,300.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE AGT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 168,300.00 |
| 170 | ACCESORIOS | 53,511.00 |
| 1701 | RECARGOS | 53,511.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 0 |

| | | |
|---|---|---|
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 1.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 4 | DERECHOS | |

| | | |
|---|---|---|
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS; DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 0.00 |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | **DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS** | 7,528,866.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 160,500.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 42,701.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 123,787.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 650,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 600,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 50,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 3,551,878.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 3,551,878.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 0.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 3,551,878.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 0.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 3,000,000.00 |
| **440** | **OTROS DERECHOS** | 0.00 |
| **450** | **ACCESORIOS** | 0.00 |
| **4501** | RECARGOS | 0.00 |
| **45011** | AGUA | 0.00 |
| **45012** | REFRENDOS | 0.00 |
| **490** | **DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| **5** | **PRODUCTOS** | **78,525.00** |

| | | |
|---|---|---|
| **510** | **PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** | 78,525.00 |
| **5101** | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 5,760.00 |
| **5102** | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| **5103** | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 72,765.00 |
| **51031** | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 72,765.00 |
| **51032** | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| **5104** | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| **5105** | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| **51051** | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| **51052** | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| **5106** | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| **5107** | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | 0.00 |
| **520** | **PRODUCTOS DE CAPITAL** | 0.00 |
| **590** | **PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| 6 | APROVECHAMIENTOS | |
|---|---|---|
| 610 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 390,000.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 170,000.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 220,000.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | 80,011.00 |
| 6201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | 80,011.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 58,356,215.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 37,276,749.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,998,845.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 15,765,176.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 4,146.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 790,897.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 2,011,565.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 371,634.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 35,954.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 101,249.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 74,625,046.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 74,625,046.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 26,557,704.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 48,067,342.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL | 0.00 |
| 8303 | PROYECTOS MUNICIPALES | 0.00 |
| 8304 | INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL | 0.00 |
| 8305 | HABITAT | 0.00 |
| 8306 | PESO POR PESO | 0.00 |
| 8307 | INFRAESTRUCTURA INDIGENA | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |
| 83101 | HABITAT 2013 | 0.00 |
| 83102 | HABITAT 2014 | 0.00 |
| 83103 | INFRAESTRUCURA MUNICIPAL 2013 | 0.00 |
| 83104 | INFRAESTRUCTURA 2014 | 0.00 |
| 83105 | CECYTED 2014 | 0.00 |
| 83106 | RESCATE ESPACIOS PUBLICOS 2013 | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 | **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** | 0.00 |

| | | |
|---|---|---|
| 0 10 | **ENDEUDAMIENTO INTERNO** | 0.00 |
| 0 101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | 0.00 |

| | |
|---|---|
| **SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:** | 142,0[illegible] |

**SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS [illegible] PESOS 00/100 M.N.**

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

**ARTÍCULO** 3.-El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 5.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SUBTÍTULO PRIMERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### SOBRE LOS INGRESOS

### SECCIÓN I
### SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares | por evento | De 1 a 500 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 1 a 200 |
| Bailes privados | Por evento | De 1 a 200 |
| Juegos mecánicos | Por permiso | De 1 a 500 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por establecimiento | De 1 a 50 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 1 a 50 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 7.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 8.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 9.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II
## SOBRE EL PATRIMONIO
### SECCIÓN I
### PREDIAL

ARTÍCULO 11.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

Este Impuesto se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

**VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS**

| Zona Económica | Valor Catastral por m2. | Descripción |
|---|---|---|
| 01 | $40.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| 02 | $70.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| 03 | $120.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |
| 06 | $250.00 | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitación, con establecimientos comerciales definidos y predominando la construcción de tipo moderno bueno, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio. |
| 11 | $900.00 | Cuanta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda. |

**Zona Económica 01.-** Quedan comprendidas en forma provisional todas las Localidades que se encuentran fuera de la Cabecera Municipal y la siguiente Colonia:

Colonia El Mirador

**Zona Económica 02.-** Comprende los predios urbanos de las Colonias:
Colonia Pueblo Nuevo
Fraccionamiento La Forestal
Colonia Aterrizaje
Colonia San Isidro

**Zona Económica 03.-** En esta zona quedan comprendidas las siguientes Colonias:
Colonia Álvaro Obregón
Colonia Plutarco Elías Calles
Colonia El Brillante
Colonia José María Morelos y Pavón

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Colonia San Francisco
Colonia Chapultepec
Colonia Puente Negro
Colonia Insurgentes
Colonia Buena Vista
Colonia La Azteca
Colonia Militar
Colonia La Forestal
Colonia Francisco I. Madero
Colonia El Salto y Anexos
Colonia San Antonio y Anexos
Colonia Ayuntamiento
Colonia Vicente Guerrero

**Zona Económica 06.**- Comprende los predios ubicados en las siguientes Colonias:
Colonia Guadalupe Victoria
Colonia Americana
Colonia Del Bosque
Colonia Maderera
Colonia Jardines

**Zona Económica 11.**-
Colonia Benito Juárez

**ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS**
**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS**

| CLAVE DE VALUACION | VALOR CATASTRAL POR HECTAREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS |
|---|---|---|
| 3025 | $620,000.00 | **TERRENO RUSTICO URBANIZADO:** Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | $36,700.00 | **HUERTOS EN PRODUCCIÓN:** Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | $30,000.00 | **HUERTOS EN DESARROLLO:** Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | $24,900.00 | **HUERTOS EN DECADENCIA:** Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3215 | $6,600.00 | **MEDIO RIEGO "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes |
| 3225 | $3,600.00 | **MEDIO RIEGO "B":** Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes |
| 3335 | $19,500.00 | **RIEGO DE BOMBEO "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo |
| 3345 | $14,400.00 | **RIEGO DE BOMBEO "B":** Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo |
| 3315 | $14,400.00 | **RIEGO DE GRAVEDAD "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas |
| 3325 | $9,000.00 | **RIEGO DE GRAVEDAD "B":** Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas |
| 3415 | $3,000.00 | **TEMPORAL "A":** Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3425 | $2,400.00 | **TEMPORAL "B":** Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| 3435 | $1,500.00 | TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial |
| 3515 | $2,400.00 | LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo |
| 3525 | $1,350.00 | LABORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo |
| 3615 | $1,800.00 | AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal |
| 3625 | $1,200.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal |
| 3635 | $750.00 | AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal |
| 3645 | $450.00 | AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal |
| 3725 | $7,500.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente |
| 3715 | $3 000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo |
| 3735 | $1,500.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada |
| 3805 | $2,400.00 | EN ROTACION: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | $150.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con caracteristicas de semidesierto |

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL $ |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | 1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | 1,050.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | 950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | 1,406.25 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | |
|---|---|---|---|
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | OBRA NEGRA | 5245 | 750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | 500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | 400.00 |

## TABLA DE VALORES CATASTRALES
## POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL $ |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | 900.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | 600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | 400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | 250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | 175.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | 700.00 |

## TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL $ |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | MUY BUENO | 7511 | 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MUY BUENO | 7521 | 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | 325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | MUY BUENO | 7531 | 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | 275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | 437.50 |
| TEJABAN COB DE PRIMERA | BUENO | 5612 | 371.88 |
| TEJABAN COB DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | 328.13 |
| TEJABAN COB DE PRIMERA | MALO | 5614 | 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | 175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | 312.50 |
| TEJABAN COB DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | 125.00 |

## TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

### A N T I G U O S

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCION | | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| ACABADOS | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P V C Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| COMPL | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES. LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLASE DE VALUACIÓN | | 751 | 752 | 753 | 561 | 562 |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | PESADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| ACABADOS | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | | |
| INSTALAC. | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| COMPLEMEN. | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | CERRAJERÍA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCION

### MODERNAS

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 521 | 522 | 523 | 524 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| ACABADOS | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINILICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN EMBARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALAC. | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRÁULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO VISIBLE ARMADO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEMEN. | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | FIERRO TUBULAR O SOLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO | VENTANAS DE ANGULO |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 salarios mínimos diarios para el municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.

ARTÍCULO 13.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

## SECCIÓN II
## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

## CAPÍTULO III
## LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN I
## SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 15.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 17.-** Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 18.-** La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente tabla de conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento | 0 |

## SECCIÓN II
## SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | | 0 |
| Actividades Industriales | | 0 |
| Actividades Ganaderas | | 0 |

## SECCIÓN III
## SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 22.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | De 1 a 10 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | De 1 a 10 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | De 1 a 10 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | De 1 a 10 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | De 1 a 10 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | De 1 a 10 |
| Toldos , mantas y carteIones | Metro cuadrado por permiso | De 1 a 10 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | De 1 a 10 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | De 1 a 10 |
| Perifoneo | Por permiso | De 1 a 10 |

## SECCIÓN IV
## DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 2 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 100 a 500 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO SEGUNDO
## DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | De 1 a 15% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | De 1 a 15% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | De 1 a 15% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje | Costo de la obra | De 1 a 15% |
| Las de apertura, ampliacion y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | De 1 a 15% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento. | Costo de la obra | De 1 a 15% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | De 1 a 15% |

## SUBTÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### SECCIÓN I
### SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | De 1 a 2 |
| Verificación | Cuota fija anual | De 1 a 2 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | De 1 a 2 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 28.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Arena | POR VIAJE | 0 |
| Grava | POR VIAJE | 0 |
| Piedra | POR VIAJE | 0 |
| Tierras | POR VIAJE | 0 |
| Cascajo | POR VIAJE | 0 |
| Otros Materiales | POR VIAJE | 0 |

## SECCIÓN III
## POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 2 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 2 |

## SECCIÓN IV
## POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 30.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | De 1 a 10 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | De 1 a 10 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | De 1 a 10 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | De 1 a 10 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | De 1 a 10 |

## SECCIÓN V
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

**ARTÍCULO 31.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 0 |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: | 0 |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: | 0 |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: | 0 |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos | 0 |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de: | 0 |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada $m^2$. o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0 |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensual por $M^2$ del área afectada. | |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO II
## POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN I
### DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

| | Cuota o Tarifa S.M.D. |
|---|---|
| Ganado mayor | 3 |
| Ganado porcino | Hasta 1.5 |
| Ganado menor | 1 |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | Cuota o Tarifa S.M.D. |
|---|---|
| Ganado mayor | 0 |
| Ganado porcino | 0 |
| Ganado menor | 0 |

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | Cuota o Tarifa S.M.D. |
|---|---|
| Res | De 0.5 a 2 |
| Cuarto de res | De 0.25 a 1 |
| Cerdo | De 0.5 a 1 |
| Cuarto de cerdo | De 0.25 a 1 |
| Cabra | De 0.5 a 1 |
| Borrego | De 0.5 a 1 |

Por el pesaje de cada animal y por cada escaldado de menudo se cobrará de 0.5 a 1 SMD respectivamente.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN II
## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 33.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA 0 TARIFA |
|---|---|---|
| I.-Inhumaciones | Por permiso | 1 SMD |
| II.-Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | | |
| II.1.-fosa de 5x5 metros | Fosa | $2,000.00 |
| II.2.-fosa de 2.5x5 metros | Fosa | $1,000.00 |
| II.3.-fosa de 1.5x2 metros. | Fosa | $300.00 |
| III.-Refrendos en los derechos de inhumación | Por permiso | 0.5 SMD |
| IV.-Exhumaciones | Por permiso | 2.5 SMD |
| V.-Reinhumaciones | Por permiso | 2 SMD |
| VI.-Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | Por permiso | 1 SMD |
| VII.-Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Presupuesto | 3% |
| VIII.-Construcción o reparación de monumentos | Presupuesto | 3% |

## SECCIÓN III
## DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 34.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | 0 |
| | 2. En zona industrial | 0 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 0 |
| | 2. Interés social | 0 |
| | 3. Media | 0 |
| | 4. Residencial | 0 |
| | 5. Comercial | 0 |
| | 6. Industrial | 0 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN IV
## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| 1.-Construcción | | |
| 1.1.-Habitacional | Mt2. | $5.00 |
| 1.2.-Comercial o industrial | Mt2. | $7.00 |
| 2.-Reconstrucción o reparación | | |
| 2.1-Habitacional | Mt2. | $5.00 |
| 2.2-Comercial o industrial | Mt2. | $7.00 |
| 3.-Demolición | | |
| 3.1-Habitacional | Mt2. | $5.00 |
| 3.2-Comercial o industrial | Mt2. | $6.00 |
| 3.3-Adobe y madera | Mt2. | $4.00 |

## SECCIÓN V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 36.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Fraccionamientos de lotes | M2 | $2.00 |
| Aprobación y revisión de planos de lotificacion | Plano | 3 SMD |
| Supervisión de Fraccionamientos | Presupuesto de urbanización | 2% |

**ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 38.-** Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra por Mt lineal | Hasta un 10% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra por Mt lineal | Hasta un 10% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra por Mt lineal | Hasta un 10% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra por Mt lineal | Hasta un 10% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra por Mt lineal | Hasta un 10% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra por Mt lineal | Hasta un 10% |

**ARTÍCULO 39.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII
## DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 40.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | De 1 a10 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija mensual | De 1 a10 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | De 1 a10 |

## SECCIÓN VIII

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua del Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

**ARTÍCULO 42.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota mensual | 0.60 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) Zona 11 Col. Juárez | Cuota mensual | 1 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (comercial) | Cuota mensual | 1.5 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (servicios) | Cuota mensual | 2 |
| Servicio de agua por tiempo determinado ( industrial) | Cuota mensual | 2.5 |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Cuota fija | 3 |
| Contrato para servicio de agua comercial, servicios e industrial (conexión) | Cuota fija | 4 |
| Servicio de reconexión doméstico | Cuota fija | 0.5 |
| Servicio de reconexión comercial, servicios e industrial | Cuota fija | 1 |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico | Cuota mensual | 0.20 |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico Zona 11 Col. Juárez | Cuota mensual | 0.30 |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje comercial y de servicios | Cuota mensual | 0.50 |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje industrial | Cuota mensual | 0.80 |
| Cambio de nombre contrato doméstico | Cuota fija | 0.5 |
| Cambio de nombre contrato comercial, servicios e industrial | Cuota fija | 1 |
| Habilitaciones del servicio de agua potable y alcantarillado | Cuota fija | 1 |

**ARTÍCULO 43.-** El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

**Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente, durante el presente ejercicio**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico, cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

**ARTÍCULO 44.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo.

**ARTÍCULO 45.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 15% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0% |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0% |

## SECCIÓN IX
## POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | 0 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | 0 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 0 |

## SECCIÓN X
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 47.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| **Por Legalización de Firmas** | | |
| **Expedición y/o Certificación de Constancias de:** | | |
| Dependencia Económica | | 0 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Residencia Domiciliaria | Expedición | 0 |
| No antecedentes penales | Expedición | 0 |
| Aclaratoria | | 0 |
| Recomendación | | 0 |
| Factibilidad de servicios | | 0 |
| Servicio Militar | | 0 |
| Certificado de situación fiscal | | 0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal | | 0 |
| Otros | | 0 |

## SECCIÓN XI
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 48.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0 |
| Actividades de cualquier otra Indole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0 |

## SECCIÓN XII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 49.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |
| Funcionamiento de Video juegos | Cuota anual por máquina | 1 |
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0 |
| Industria | Cuota Fija | 0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0 |
| Video juegos | Cuota anual por máquina | 0.50 |

## SECCIÓN XIII
## EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO GIRO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | POR EXPEDICIÓN DE LIENCIA S.M.D. | POR REFRENDO ANUAL S.M.D. | CAMBIO DE DOMICILIO S.M.D. | CAMBIO DE GIRO S.M.D. | CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA LICENCIA S.M.D. |
| Distribuidora/Agencias | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Depósitos/mayoristas | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Expendio venta de cerveza | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Expendio venta vinos y licores | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Supermercados con venta de cerveza | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Supermercado con venta cerveza, | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| vinos y licores | | | | | |
| Minisuper con venta de cerveza | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Minisuper con venta vinos y licores | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Restaurant-bar | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Centro nocturno | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Discotecas | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Cantinas | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Cervecerías | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Billares | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Ladies Bar | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Fondas | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Centro Social | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Comercialización en Unidades Móviles | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Ferias o Fiestas Populares | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Licorería | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Porteador | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Tienda de abarrotes | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Ultramarino | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Salones de Baile | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |
| Balnearios | 1,350 | 190 | 190 | 190 | 190 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

**ARTÍCULO 52.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 55.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 57.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento al día 31 de diciembre de cada año, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

**ARTÍCULO 58.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 59.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## SECCIÓN XIV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 0 |

## SECCIÓN XV
## POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | HASTA 17 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | por comisionado | HASTA 17 |

## SECCIÓN XVI
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0 |
| Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0 |

## SECCIÓN XVII
## POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 64.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| 1.-CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES | | |
| 1.1.-Expedición de cédula catastral | Por trámite | 1 SMD |
| 1.2.-Alta en el padrón catastral | Por trámite | 1 SMD |
| 1.3.-Certificado de no inscripción en el padrón catastral | Por trámite | 1 SMD |
| 1.4.-Certificado de inscripción en el padrón catastral | Por trámite | 1 SMD |
| 1.5.-Información con expedición de constancia | Por trámite | 1 SMD |
| 1.6.-Consulta de archivos | Por trámite | 0.5 SMD |
| 1.7.-Copia fotostática de documento | Por trámite | 0.5 SMD |
| 2.- DESLINDE CATASTRAL | | |
| 3.- LEVANTAMIENTO CASTASTRAL | | |
| Hasta 300 | Mt2 | $156.00 |
| Más de 300 hasta 500 | Mt2 | $252.00 |
| Más de 500 hasta 750 | Mt2 | $348.00 |
| Más de 750 hasta 1000 | Mt2 | $432.00 |
| Más de 1000 hasta 1500 | Mt2 | $588.00 |
| Más de 1500 hasta 2000 | Mt2 | $720.00 |
| Más de 2000 hasta 3000 | Mt2 | $960.00 |
| Más de 3000 hasta 4000 | Mt2 | $1170.00 |
| Más de 4000 hasta 5000 | Mt2 | $1332.00 |
| Más de 5000 hasta 6000 | Mt2 | $1476.00 |
| Más de 6000 hasta 8000 | Mt2 | $1680.00 |
| Más de 8000 hasta 10000 | Mt2 | $1736.00 |
| Más de 1 hasta 2 | Hectáreas | $2400.00 |
| Más de 2 hasta 3 | Hectáreas | $2700.00 |
| Más de 3 hasta 4 | Hectáreas | $2940.00 |
| Más de 4 hasta 5 | Hectáreas | $3120.00 |
| Más de 5 hasta 6 | Hectáreas | $3360.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| Más de 6 hasta 8 | Hectárea | $3780.00 |
| Más de 8 hasta 10 | Hectárea | $4200.00 |
| Hasta 100000 | Valor catastral | $144.00 |
| Más de 100000 hasta 150000 | Valor catastral | $180.00 |
| Más de 150000 hasta 200000 | Valor catastral | $216.00 |
| Más de 200000 hasta 250000 | Valor catastral | $240.00 |
| Más de 250000 hasta 300000 | Valor catastral | $264.00 |
| Más de 300000 hasta 400000 | Valor catastral | $294.00 |
| Más de 400000 hasta 500000 | Valor catastral | $318.00 |
| Más de 500000 hasta 750000 | Valor catastral | $372.00 |
| Más de 750000 hasta 1000000 | Valor catastral | $390.00 |
| Más de 1000000 hasta 1500000 | Valor catastral | $480.00 |
| Más de 1500000 hasta 2000000 | Valor catastral | $540.00 |
| Más de 2000000 | Valor catastral | $672.00 |
| 4.- AVALÚOS | | |
| Hasta 235000 | Valor del inmueble | $300.00 |
| Más de 235000 hasta 500000 | Valor del inmueble | 1.3 al millar |
| Más de 500000 hasta 1000000 | Valor del inmueble | 1.4 al millar |
| Más de 1000000 | Valor del inmueble | 1.5 al millar |

## SECCIÓN XVIII
## DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 65.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | $10.00 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | $10.00 |
| Legalización de firmas | Por Documento | $10.00 |
| Otros | Por Documento | $10.00 |

## SECCIÓN XIX
## POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Mamparas | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Pendones | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Carteles | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Mantas | Cuota fija anual | De 1 a 10 |
| Otros | Cuota fija anual | De 1 a 10 |

## SECCIÓN XX
## POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

# CAPÍTULO III
# ACCESORIOS

## SECCIÓN I
## RECARGOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:**

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 2 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 100 a 500 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

**ARTÍCULO 70.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

## SUBTÍTULO CUARTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I
#### ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 71.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

#### SECCIÓN II
#### POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 72.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

#### SECCIÓN III
#### POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

## CAPÍTULO I
## DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 78.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

### SECCIÓN II
### MULTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 79.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA S.M.D. |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 2 a 200 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 100 a 500 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 200 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

### SECCIÓN III

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

## DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 80.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

## SECCIÓN IV
## SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 81.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## SECCIÓN V
## COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 82.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI
## MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 83.-** Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII
## NO ESPECIFICADOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 84.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## SUBTÍTULO SEXTO
## PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**ARTICULO 85.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| 810 | PARTICIPACIONES | 58,356,215.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 37,276,749.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,998,845.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 15,765,176.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 4,146.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 790,897.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 2,011,565.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 371,634.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 35,954.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 101,249.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 86.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 820 | APORTACIONES | 74,625,046.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 74,625,046.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 26,557,704.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 48,067,342.00 |

## CAPÍTULO III
## CONVENIO

ARTÍCULO 87.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|---|---|---|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL | 0.00 |
| 8303 | PROYECTOS MUNICIPALES | 0.00 |
| 8304 | INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL | 0.00 |
| 8305 | HABITAT | 0.00 |
| 8306 | PESO POR PESO | 0.00 |
| 8307 | INFRAESTRUCTURA INDIGENA | 0.00 |

## SUBTÍTULO SÉPTIMO
## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

## CAPÍTULO ÚNICO
## ENDEUDAMIENTO INTERNO

### SECCIÓN I
### DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO 88.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 89.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 90.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 91.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 92.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2016 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

*3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
*5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
*6.-Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

**En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**QUINTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2016, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SEXTO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**OCTAVO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**NOVENO.**- El H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., a más tardar el 31 de enero de 2016, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente; el padrón actualizado que sirve de base para el cobro del impuesto predial; el padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico; el padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento; de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en virtud de no haberlo anexado a la Iniciativa que sostiene la presente Ley de Ingresos.

**DÉCIMO.**- El Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO PRIMERO.**- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.**- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
SECRETARIO.

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTIÚN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE).**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO
Secretaría General de Gobierno



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: http://secretariageneral.durango.gob.mx

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado